



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 18 de Enero del 2002 -- N° 497

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

Págs.		FUNCION JUDICIAL	
FUNCION EJECUTIVA		FUNCION JUDICIAL	
ACUERDOS:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:	
001	Delégase al señor economista Ramiro Galarza Andrade, Subsecretario de Política Económica, para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador	198-2001	Dolores Noemí Alvarez Ulloa en contra de ENPROVIT
	2	200-2001	Segundo Francisco Caiza Ortega en contra de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado
002	Delégase al señor doctor Milton Jurado Castro, Subsecretario Administrativo, para que represente al señor Ministro en la sesión de Comité de Subasta convocada por la Agencia de Garantía de Depósitos, AGD	205-2001	Ever Iván Vélez Obregón en contra de Marco Rodolfo Rodríguez Rodríguez y otros
	2	207-2001	Alfonso Gustavo Villalta Murillo en contra del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones
MINISTERIO DE GOBIERNO:		212-2001	Daniel Cesario Calderón Tapia en contra del INDA
0434	Establécese el seguro de vida y asistencia médica para los funcionarios de esta dependencia	223-2001	Ramón Bello Quijije en contra de Autoridad Portuaria de Manta
	3	224-2001	Martha Cecilia Velasteguí Albán en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería y otra
RESOLUCION:		226-2001	Segundo Ezequiel Alvear Bedoya en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería
CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:			
124	Apruébase a partir del 1 de enero del 2002, para los servidores de la Dirección Nacional de Tránsito, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que laboran en jornada completa, la escala de sueldos básicos, gastos de representación y bonificación por responsabilidad		
	4		
	Págs.		Págs.

229-2001	Sandra María Avila Salinas en contra de la Dra. María del Carmen Piedra y otro ..	13
231-2001	Ernesto Fabián Zambrano Yalama en contra de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador de Ibarra	14
238-2001	Telmo González Rodríguez en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería y otro	14
239-2001	Segundo Luis Chango Otacoma en contra del Ministro de Agricultura y Ganadería y otro	16
242-2001	Concedine Cenevi Quintero Benavides en contra del Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda	18
243-2001	Luis Gonzalo Noriega Polo en contra de Empresa Eléctrica Regional Sur S.A.	19
252	Manuel Teodoro Anchundia Anchundia en contra de Industrias Ales C.A.	20

ORDENANZAS MUNICIPALES:

-	Cantón Simón Bolívar: Que reglamenta los procesos de contratación	21
-	Cantón Simón Bolívar: Que regula la exoneración de impuestos municipales prevista en la Ley del Anciano	26

AVISOS JUDICIALES

-	Muerte presunta de la señora Olga Judith Veloz Zurita (1ra. publicación)	27
-	Muerte presunta de la señora María Trinidad Córdor Reinoso (2da. publicación)	28
-	Juicio de expropiación seguido por la M.I. Municipalidad de Guayaquil en contra de Roberto Francisco Alaña León y otros (3ra. publicación)	28
-	Juicio de expropiación seguido por el Municipio de Quinindé en contra de Angela Landázuris Rodríguez y otras (3ra. publicación)	31
-	Juicio de expropiación seguido por la M.I. Municipalidad de Guayaquil en contra de Cristhian Suárez Molina (3ra. publicación)	31
-	Muerte presunta del señor Osler Hernán Torres Torres (3ra. publicación)	32
-	Muerte presunta del señor Campo Elías Vaca Guerra (3ra. publicación)	32

001

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Econ. Ramiro Galarza Andrade, Subsecretario de Política Económica de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo el día jueves 3 de enero del 2002.

Comuníquese.- Quito, 3 de enero del 2002.

f.) Dr. Carlos Julio Emanuel Morán, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

7 de enero del 2002.

002

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Dr. Milton Jurado Castro, Subsecretario Administrativo de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de Comité de Subasta, convocada por la Agencia de Garantía de Depósitos, AGD, para el día viernes 4 de enero del 2002.

Comuníquese.- Quito, 4 de enero del 2002.

f.) Dr. Carlos Julio Emanuel Morán, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

7 de enero del 2002.

N° 0434

Dr. Marcelo Merlo Jaramillo

MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, el artículo 42 de la Constitución Política de la República del Ecuador expresa que el Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección, por medio del fomento de ambientes saludables en lo familiar, laboral y comunitario y la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que, el artículo 61 de la Constitución Política de la República, determina que los seguros complementarios estarán orientados a proteger contingencias de la seguridad social no cubiertas por el Seguro General Obligatorio o a mejorar sus prestaciones y serán de carácter opcional. Los que serán administrados por entidades públicas, privadas o mixtas reguladas por la ley;

Que, diferentes entidades y organismos públicos han establecido un seguro de vida y asistencia médica a favor de los servidores y sus familiares, por lo que es oportuno que el Ministerio de Gobierno establezca el mismo, en beneficio de sus servidores y de asistencia médica para los dependientes directos;

Que, el Ministerio de Gobierno genera recursos de autogestión por recuperación de costos administrativos ocasionados por la prestación de ciertos servicios; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política del Estado,

Acuerda:

Artículo 1.- Establecer el seguro de vida y asistencia médica que ampare a los funcionarios del Ministerio de Gobierno.

Artículo 2.- Hacer extensivo el seguro de asistencia médica a favor de los familiares que constituyan dependientes directos de los funcionarios del Ministerio de Gobierno.

Artículo 3.- Los beneficiarios del seguro son:

1. Los servidores del Ministerio de Gobierno que laboren bajo la modalidad de nombramiento, en planta central, Comisión Especial de Límites Internos, administración provincial en Pichincha y gobernaciones.
2. Los servidores que se encuentren en comisión de servicios con sueldo en otras instituciones.
3. Los dependientes directos de los servidores, como son:
 - a) Cónyuge o quien vive en unión de hecho permanente, legalmente reconocido;
 - b) Hijos hasta los 23 años, siempre que dependan económicamente del servidor; y,
 - c) Hijos discapacitados de cualquier edad.

Artículo 4.- El presente beneficio estará supeditado a la capacidad que tengan la Administración Central y las gobernaciones, de generar recursos de autogestión, parte de los cuales se utilizará para esta finalidad, siempre que se

cuenta con la respectiva aprobación presupuestaria por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 5.- La administración y control de los seguros corresponderá al Comité de Seguros, que estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Subsecretario Administrativo, en Pichincha y el Gobernador en cada provincia quien lo presidirá;
- b) El Director Financiero o Jefe Financiero;
- c) El Director Administrativo o quien haga sus veces en las gobernaciones;
- d) El Director de Asesoría Jurídica o Abogado de gobernaciones; y,
- e) El Presidente de la Asociación de Empleados.

Los miembros del Directorio podrán actuar a través de sus delegados, quienes deberán ser servidores del Ministerio de Gobierno.

Artículo 6.- Las coberturas y montos de los seguros serán establecidos anualmente por el Comité de Seguro, en base a la disponibilidad presupuestaria y a las recomendaciones dadas por la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 7.- El Ministerio de Gobierno podrá contratar los servicios con una aseguradora legalmente constituida o asumir directamente la administración de los seguros; para lo cual deberá remitirse a la reglamentación, que para el efecto suscribirá el Subsecretario Administrativo, en Pichincha y el Gobernador en provincias.

Artículo 8.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, a 19 de diciembre del 2001.

f.) Dr. Marcelo Merlo Jaramillo, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.

Certifico: que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio, al cual me remito en caso necesario.

Quito, 26 de diciembre del 2001.

f.) Director Administrativo.

N° 124

Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Modernización del Estado, a través del Proyecto MOSTA y la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional - OSCIDI, desarrollaron el nuevo sistema de gestión organizacional y de recursos humanos, que está implementándose en las entidades del sector público, en el marco del proceso de modernización administrativa del Estado;

Que, el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público - CONAREM, en sesión del 1 de noviembre del 2000, estableció la nueva escala de sueldos básicos para las entidades del sector público que se reestructuren de conformidad con los nuevos sistemas antes señalados;

Que, la Dirección Nacional de Tránsito, ha concluido con el proceso de reestructura bajo el nuevo sistema de gestión organizacional y de recursos humanos antes referido y aprobado por la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional - OSCIDI, mediante Resolución N° OSCIDI-2001-0115 de 14 de diciembre del 2001;

Que, el Art. 10 del Decreto Ejecutivo N° 1221, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 265 de 13 de febrero del 2001, exceptúa de las normas de restricción y austeridad en el gasto público a las instituciones que concluyan con el proceso de aplicación de la nueva estructura y gestión organizacional, así como se reestructuren y se implementen acorde con el nuevo sistema y políticas de gestión de recursos humanos antes señalados;

Que, de acuerdo a lo prescrito en la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, es facultad privativa del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, determinar y fijar la política remunerativa de los servidores públicos de las instituciones del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar a partir del 1 de enero del 2002, para los servidores de la Dirección Nacional de Tránsito, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que laboran en jornada completa, la escala de sueldos básicos, gastos de representación y bonificación por responsabilidad, establecida por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público - CONAREM, para las entidades reestructuradas del sector público mediante resoluciones Nos. 046 y 047, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N° 224; y, Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 234 de 14 y 29 de diciembre del 2000, respectivamente.

Art. 2.- La Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional - OSCIDI, como organismo rector de los recursos humanos y organizacional del sector público, aprobará mediante resolución, la lista de asignaciones de ubicación de los servidores de la Dirección Nacional de Tránsito, en la escala de sueldos básicos que se determina en el artículo anterior, conforme a la norma técnica de ubicación inicial de los servidores públicos en el desarrollo de la carrera, expedida al respecto por ese órgano rector; y, remitirá a la entidad correspondiente para la implementación de las nuevas denominaciones de puestos.

Art. 3.- La Subsecretaría de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas, efectuará las regulaciones correspondientes en el distributivo de sueldos y presupuesto de la entidad, sobre la base de la resolución emitida por la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional.

Art. 4.- La aplicación presupuestaria de la presente resolución, la efectuará, la entidad con recursos propios de carácter permanente.

Publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil uno.

f.) Ing. Jorge Morán Centeno, delegado del Ministro de Economía y Finanzas, Presidente del CONAREM.

f.) Ab. Martín Insua Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, miembro del CONAREM.

f.) Sr. Fausto Camacho Zambrano, miembro representante de los trabajadores, empleados y maestros.

Certifico.

f.) Ing. Luis A. Sánchez Aguirre, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Certifico.- Que es fiel copia del original.

f.) Ing. Luis A. Sánchez Aguirre, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario Permanente del CONAREM.

Quito, 18 de diciembre del 2001.

N° 198-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Dolores Alvarez Ulloa.

DEMANDADO: ENPROVIT - MAG.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 28 del 2001; las 16h40.

VISTOS: En el juicio de trabajo propuesto por Dolores Noemí Alvarez en contra de ENPROVIT, el Dr. Eduardo Plazarte Arias, mandatario especial del Ing. Walter López González, en su calidad de interventor - liquidador especial de la empresa demandada, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito. Siendo el estado actual de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia se ha radicado en esta Sala, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República y por el sorteo de ley efectuado, cuya razón obra a fs. 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El recurrente, señala en su escrito que la Sala de alzada, infringió las siguientes

normas de derecho: Arts. 184, 185 y 592 del Código del Trabajo; Arts. 119 y 278 del Código de Procedimiento Civil; y, Art. 24 numerales 13 y 14 de la Constitución Política de la República. Fundamenta su recurso en las causales 1a. y 3a. del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- De la confrontación de lo que sostiene el demandado en su escrito de interposición del recurso con la sentencia impugnada y con las piezas procesales del caso, se establece que el casacionista muestra su inconformidad sobre dos puntos: a) Estima que la relación laboral entre las partes, concluyó por desahucio; y, b) Que el acta de finiquito, reúne los requisitos del Art. 592 del Código del Trabajo. CUARTO.- Esta Sala, se ha pronunciado reiteradamente en casos que guardan similitud con el presente, en el sentido de que son susceptibles de impugnación las actas de finiquito, aún las celebradas con las formalidades que prescribe el Art. 592 del Código del Trabajo, cuando de su texto se observe renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. Criterio que, además, ha sido compartido por las diversas salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia; por esta circunstancia, hay que proceder a analizar el acta impugnada por la accionante y sus antecedentes. Al efecto, se debe anotar que de fs. 72 y 73 del proceso aparece una solicitud de desahucio que formula la demandante, notificada al representante de ENPROVIT, en ella, se solicita “notificar al empleador con la voluntad de dar por terminadas las relaciones de trabajo”. En esta petición se invoca el pedido expreso de que incluya la indemnización que consagra el Art. 185 del Código del Trabajo. Aparece a fs. 49 el acta de finiquito celebrada según las exigencias del Art. 592 del Código del Trabajo, en ella, se han liquidado todos los derechos de la trabajadora, inclusive una bonificación de S/. 7*116.435,00. La liquidación se practica ante el Inspector del Trabajo cuya firma aparece del referido documento. No se encuentran pruebas que demuestren que se haya afectado el consentimiento de la actora. QUINTO.- Existe por lo expuesto en el considerando precedente, error en la aplicación de lo que preceptúan los Arts. 184, 185 y 592 del Código del Trabajo y, 119 y 278 del Código de Procedimiento Civil. Por las consideraciones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito y rechaza la demanda. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena (V.S.), Ministros.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, diciembre 7 del 2001.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR MAGISTRADO DR. CAMILO MENA MENA, DENTRO DEL JUICIO LABORAL PROPUESTO POR DOLORES NOEMI ALVAREZ ULLOA CONTRA ENPROVIT.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 28 del 2001; las 16h40.

VISTOS: El Dr. Eduardo Plazarte Arias, mandatario especial del Ing. Walter López González, Interventor-liquidador especial de ENPROVIT, en liquidación, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio laboral que sigue la señora Dolores Noemí Álvarez Ulloa. Afirma que en el fallo que impugna se han infringido los preceptos de los artículos 184, 185 y 592 del Código del Trabajo y, 119 y 278 del Código de Procedimiento Civil; y, los numerales 13 y 14 del artículo 24 de la Constitución Política. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Habiéndose agotado el trámite del recurso, para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por el sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- La confrontación de lo que sostiene el recurrente en su escrito que contiene la casación y las piezas procesales del caso, permite a la Sala observar lo siguiente: a) Es criterio de esta Sala que una misma norma de derecho no puede ser al mismo tiempo no aplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada como pretende el demandado. No obstante esta situación, esta Sala ha aceptado a trámite el escrito; b) El asunto fundamental de este proceso, radica en determinar la forma como terminaron las relaciones laborales entre el actor y el demandado; pues, sostiene el recurrente que en el presente caso no se produjo despido intempestivo dado que la actora, voluntariamente, presentó el desahucio ante el Inspector del Trabajo y, que el acta de finiquito, suscrita después de la notificación del desahucio, se ha celebrado cumpliendo las formalidades que exige el artículo 592 del Código del Trabajo. TERCERO.- Consta del proceso, a fojas 72 que la accionante solicitó al Inspector del Trabajo “notifique a su empleador” su decisión de terminar la relación laboral “mediante DESAHUCIO, acogiéndose a la compensación prevista por ENPROVIT para el Segundo Plan de Retiro Voluntario”. Sin embargo, a fojas 73 obra la fe de presentación de dicha solicitud seguida por la providencia dictada por el Inspector del Trabajo de Pichincha, en la que dice: “Con la solicitud de desahucio presentada por el trabajador, notifíquese al empleador...”. En el presente caso, no se trata de un trabajador, sino de una trabajadora. No obstante lo anotado, no puede este Tribunal poner en tela de duda la autenticidad de estos documentos, la propia demandante sostiene haberlos suscrito, pero no en forma libre y voluntaria. Es verdad también que existen omisiones en la redacción del acta de finiquito. Sin embargo, hay un hecho que modifica sustancialmente la controversia. El demandado ha sido emplazado a rendir una absolución y, en el texto de esas preguntas se puntualizaron hechos que hacen verosímil lo que la accionante sostiene en su demanda; esto es, que ni la solicitud de desahucio, ni el acta de finiquito, fueron celebradas en forma libre, espontánea y sin presiones. Hay reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre la confesión ficta, en el sentido de que habiéndose hecho la notificación correspondiente para que el demandado confiese, si éste no comparece, sin razón valedera, debe aplicarse el precepto del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, estimándose que “tal diligencia y declaratoria de confeso tienen pleno valor probatorio”. Por lo mismo, es procedente la apreciación hecha por la Sala de alzada, en el sentido de que se ha producido el despido intempestivo. Por otra parte, en lo relacionado a la impugnación del acta de finiquito, hay criterio uniforme de las diversas salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, en

el sentido de que pueden ser impugnadas las actas, aún las celebradas con las formalidades que exige el artículo 592 del Código del Trabajo, cuando existe renuncia de derechos, omisiones, errores, como aparece en la especie. CUARTO.- No existe, por lo expuesto en el considerando precedente, error en la aplicación de los preceptos legales enunciados por el recurrente. Esta Sala, en fallos dictados en juicio iniciados en contra de ENPROVIT, ha rechazado las demandas, por insuficiencia de pruebas, tomando en consideración que cada proceso tiene sus propias características. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso propuesto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

RAZON.- En esta fecha se notifica con la vista en relación, sentencia de mayoría y voto salvado que anteceden a la actora Dolores Noemí Alvarez Ulloa, en el casillero N° 447 del Dr. Luis Taipe, a ENPROVIT S.A., en el casillero N° 937, del Dr. Eduardo Plazarte, al M.A.G., en el casillero N° 1040, del Dr. Luis Cuesta Aldaz, y al señor Procurador General del Estado, en el casillero N° 1200 de la Dra. Ruth Seni P.

Quito, noviembre 29 del 2001.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, diciembre 7 del 2001.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.
N° 200-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Segundo Caiza Ortega.

DEMANDADO: M.O.P.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 8 del 2001; las 16h00.

VISTOS: Inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, el

demandante señor Segundo Francisco Caiza Ortega, interpone recurso de casación en el juicio laboral que sigue en contra de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado. Sostiene que en la sentencia que reprocha se han infringido las siguientes normas de derecho: artículo 35 numerales 2, 3, 4, 6 y 14 de la Constitución; artículos 119, 238 y 280 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 4, 7, 185, 188, 592 y regla segunda del artículo 219 del Código del Trabajo. Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo prescrito en el artículo 200 de la Constitución Política del Estado y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Del cotejo de lo que sostiene el demandante en su escrito de interposición del recurso con las piezas procesales del caso, este Tribunal observa que lo que se plantea es una reliquidación de las indemnizaciones pagadas al trabajador, según el acta de finiquito, incorporada al proceso a fojas 4, 5, 6, 7 y 8. Pide, para fundamentar su recurso, la aplicación de los preceptos del Tercer Contrato Colectivo celebrado entre la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado y los sindicatos "Ferroviario Ecuatoriano" y "Quito San Lorenzo". Cita en defensa de sus derechos, normas constitucionales y legales de protección al trabajador. Menciona también las reglas para la jubilación patronal. Igualmente preceptos sobre procedimientos para tomar declaración de testigos y, sobre lo que debe contener una sentencia. TERCERO.- La Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, en el fallo que es motivo de la casación, en el considerando quinto, hace un análisis completo de los pasos e instancias que se han dado para llegar a la suscripción del acta incorporada al proceso. Hace patente que para la firma del documento de finiquito se han cumplido con todas las formalidades que exige el artículo 592 del Código del Trabajo; es decir, que el instrumento se practica ante el Inspector del Trabajo y se encuentra pormenorizado. En el fallo reprochado se hace presente que se han pagado las indemnizaciones por despido intempestivo, tanto las que establece el Código Laboral en sus artículos 185 y 188, como las que consagra el Tercer Contrato Colectivo, como también las de la Ley 133; en su artículo 139. La Sala de alzada llegó a la conclusión de que el acta cumple con todas las exigencias legales y que no aparece que "se hayan producido perjuicios al trabajador". Este Tribunal recuerda que en varios fallos se ha puntualizado que el acta legalmente celebrada cumpliendo los requisitos que se exige en el código de la materia es "un hecho jurídico autónomo y completo". Por lo tanto, la Sala de instancia ha procedido conforme a la ley y aplicando lo que prescribe el artículo 19 de la Ley de Casación, no obstante que no aparece del proceso que el actor, en su demanda haya impugnado el acta de finiquito. Por lo expuesto, no a lugar a la reliquidación demandada. Por otro lado, el derecho a la jubilación patronal que declama el recurrente, es incuestionable, pues ha cumplido con todos los requisitos que exige el artículo 219 del Código del Trabajo; sin embargo, de los documentos que aparecen a fojas 130 y 194 del proceso, consta que el actor está jubilado por la empresa demandada y que se encuentra cobrando las pensiones que le corresponden. No existe pues violación de precepto legal alguno en el fallo materia de la casación. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación propuesto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 205-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Ever Vélez Obregón.

DEMANDADA: La Universal S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 14 del 2001; las 15h30.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo seguido por Ever Iván Vélez Obregón en contra de Marco Rodolfo Rodríguez Rodríguez, Judith Carrión Barrezueta, Jorge Enrique Rodríguez Carrión, Marco Rodríguez Carrión y Efraín Rodríguez Carrión, el actor interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, confirmatoria de la pronunciada por el Juez Sexto del Trabajo del Guayas. Siendo procedente resolver sobre el recurso planteado, se realizan previamente las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La competencia se ha radicado en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación; y, atendiendo el sorteo de ley practicado, cuya razón antecede. SEGUNDO.- El recurrente, ataca la sentencia subida en grado, manifestando que ella ha violado varias normas de derecho, entre ellas, menciona el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; y, los Arts. 36, 185 y 188 del Código del Trabajo. Fundamenta en su recurso en las causales 1a. y 3a. del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Del texto del recurso de casación deducido, se infiere que el casacionista determina su descontento con el fallo de alzada, en el sentido de que no se aplicó el principio básico de valoración de las pruebas, esto es, la sana crítica, por ello, sostiene que se violó tanto el precepto del Art. 36 como el de los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo. Por tanto, es procedente que este Tribunal, en base a la confrontación de lo que sostiene el accionante en su recurso, con la sentencia impugnada y con los autos determine si procede o no casar la sentencia recurrida. CUARTO.- Sobre la impugnación relacionada con el Art. 36 del Código del Trabajo, que establece la responsabilidad solidaria que reclama el casacionista, se determina que tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal superior han actuado con sujeción a la ley, toda vez que de autos constan pruebas, específicamente los roles de pago de fs. 29 a 84 demuestran que la relación laboral la

mantenía el actor únicamente con Marco Rodolfo Rodríguez Rodríguez y no con los otros demandados. Además no se ha probado que ejercían funciones de gerencia, administración o dirección; en consecuencia, no a lugar en este sentido la pretensión del recurrente. QUINTO.- En lo que tiene que ver con el segundo punto de la impugnación, esto es, lo concerniente a las indemnizaciones previstas en los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo por el supuesto despido intempestivo que asevera ocurrió, es necesario, tener presente antes de remitirse a la constancias procesales, que las salas de la Corte Suprema de Justicia en materia laboral han determinado ya en incontables fallos que el despido intempestivo por ser una forma unilateral e ilegal de concluir la relación laboral y por las consecuencias de orden económico que suscitan debe ser demostrado en forma concreta en qué circunstancias de tiempo lugar y modo se produjo; en la especie, el casacionista acude a la declaración de cuatro testigos para probar la existencia del mencionado despido; testimonios que, por su importancia merecen el análisis siguiente: 1.- La declaración del señor Silvio Humberto Valarezo Lamilla (fs. 20) se la desestima, por hallarse inmerso en el numeral 5to. del Art. 220 del Código de Procedimiento Civil; y, 2.- De su parte, las declaraciones de los testigos Julio César Durán Guzmán (fs. 20 vta.), José Orlando Ortega Villarruel (fs. 99) y Juan Hipólito Centeno (fs. 100) son circunstanciales, pues, al contestar sobre la razón de sus dichos, coincidentalmente responden los tres que estuvieron allí justamente a las 20h00 para hacer unas compras, situación que llama aún más la atención si se consideran las respuestas a la primera y segunda preguntas del interrogatorio de fs. 14 vta., ya que, siendo solamente compradores conocen quienes ejercen en la empresa funciones de dirección y administración, además que dicen constarles las horas extraordinarias y suplementarias que trabajaba el demandante, lo cual, a la luz de la sana crítica ciertamente no permite dar credibilidad a dichos testimonios; además que, la misma confesión judicial rendida por el actor (fs. 112) es contradictoria especialmente al responder las preguntas 6 y 7 del interrogatorio de fs. 111, declaración que por el contrario, ha robustecido las excepciones planteadas por el demandado para negar la existencia del despido. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación propuesto por el actor del presente juicio. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena (V.S.), Ministros.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR MAGISTRADO DR. CAMILO MENA MENA DENTRO DEL JUICIO LABORAL INICIADO POR EVER IVAN VELEZ OBREGON CONTRA JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CARRION Y OTROS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 14 del 2001; las 15h30.

VISTOS: Para conocimiento de este Tribunal se encuentra el juicio verbal sumario de trabajo que sigue Ever Iván Vélez Obregón, en contra de: Jorge Enrique Rodríguez Carrión, Marco Rodríguez Carrión, Judith Inés Carrión Barzqueta y, César Efraín Rodríguez Carrión. El actor interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y manifiesta que en el fallo que impugna se han infringido los preceptos de los artículos 119 del Código de Procedimiento Civil; y, 35, 185 y 188 del Código del Trabajo. Funda su recurso en lo previsto en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El asunto fundamental del recurso, según la confrontación que ha hecho esta Sala del escrito y las piezas procesales, está dirigido a requerir que la sentencia condenatoria se haga extensiva solidariamente a todos los demandados y exigir se reconozca el pago de las indemnizaciones puntualizadas en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo. Estima el casacionista que no existe valoración de la prueba por parte del inferior y que no se ha aplicado el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- La Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en su sentencia, que es la impugnada, dice, en relación a la solidaridad que reclama el accionante que, con “los roles de pago se evidencia también que quien fungía de administrador del depósito La Universal, era Marco Rodolfo Rodríguez Rodríguez”. Este hecho puntualizado por la Sala de alzada, está corroborado por otras pruebas, de manera que no existe violación alguna en la sentencia que ha sido impugnada. CUARTO.- El recurso extraordinario de casación, tiene por objeto verificar si el Tribunal que ha emitido el fallo, ha incurrido en errores de derecho al dictar la sentencia, para corregirlos. Pretende, por lo mismo, anular los fallos dictados con errores de derecho. En la presente controversia lo que se asegura por parte del casacionista es que no hay una justa valoración de la prueba; pues, la Sala de alzada ha prescindido analizar los testimonios que obran del proceso. Este Tribunal, no obstante las consideraciones expuestas, no puede prescindir del examen de las piezas procesales que menciona el accionante, para sustentar que se ha producido el despido, que según la Sala de instancia, “la prueba no es idónea por falta de credibilidad”. El estudio de la prueba presentada por el demandante, tiene varios aspectos no tomados en cuenta: a) A fojas 20 del proceso hay el testimonio del señor Silvio Humberto Valarezo, que si bien puede estar incurrido en lo que dispone el numeral 5to. del artículo 220 del Código de Procedimiento Civil, no se lo puede desconocer. Al responder la pregunta tercera del interrogatorio, confirma el hecho del despido y al dar razón de sus dichos, manifiesta que el también trabajaba en el depósito, y que estaba despedida “porque se iba a cerrar el negocio”. Es un testimonio que no puede desestimarse. Es posible que las otras declaraciones no presten la credibilidad exigida, pero existen testimonios que sumados a otros hechos, permiten tener una información sobre el asunto; b) A fojas 25 del proceso, consta una fotocopia de una publicación de prensa “La Verdad”, de 29 de mayo de 1999, que titula “Agencia de la Universal Cerró Puertas”; c) A fojas 111 y 112 del proceso

consta la absolución rendida por el demandante, por pedido del señor Jorge Rodríguez Carrión; y, de esa diligencia se desprende, según las respuestas a las preguntas 6 y 7 que el depósito fue cerrado, y que los representantes de La Universal se llevaron todas las mercaderías. Esto implica que el accionante quedaba despedido, como lo sostiene al responder a las preguntas 1, 9 y 10 del interrogatorio. Por lo dispuesto en los artículos 144 y 146 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala estima que esta diligencia confirma lo sostenido por el actor sobre el despido. Por lo que se ha analizado en el considerando precedente, este Tribunal concluye que se ha probado el despido intempestivo y, por lo mismo, dispone que el demandado Marco Rodolfo Rodríguez Carrión pague al actor las indemnizaciones establecidas en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo, adicionalmente a lo dispuesto en la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala de alzada, en los términos que constan en el considerando cuarto de este fallo. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 207-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Alfonso Villalta Murillo.

DEMANDADO: M.O.P.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 22 del 2001; las 10h15.

VISTOS: El demandante señor Alfonso Gustavo Villalta Murillo, interpone recurso de casación del fallo dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio laboral que sigue en contra del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones. Dice el accionante que en la sentencia que reprocha se han infringido los siguientes preceptos: artículos 51, 52 incisos 1o., 3o. y 4o. y disposición transitoria tercera de la Ley de Modernización del Estado; artículo 78, inciso tercero del Reglamento a la Ley de Modernización del Estado, artículo 26, inciso último del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado; artículos 5, 188 incisos 1o., 4o.,

7o.; 590 y 593 del Código del Trabajo; artículos 16, 17, 18, 19; 35, inciso primero, numerales 1, 23; 54, inciso 2do.; 55, 56, 57, 272, 273 y 274 de la Constitución Política; artículos 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil; y, las cláusulas 7 y 44 del Séptimo Contrato Colectivo. Funda su recurso en las prescripciones de las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de este recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- La confrontación de lo que sostiene el recurrente con las principales piezas procesales, permite observar a esta Sala que los puntos fundamentales de la casación están dirigidos a reclamar por la prescripción resuelta por la Sala de alzada, que rechaza todas las pretensiones del demandante y la negativa de la jubilación patronal por la falta de tiempo de servicios para obtener el beneficio. El casacionista, para sustentar los fundamentos, hace citas de la Constitución y el Código del Trabajo, sobre la protección al trabajador. Enumera varias normas de la Ley de Modernización del Estado y su reglamento. Enumera también preceptos del Código de Procedimiento Civil, sobre instrumentos públicos. TERCERO.- La Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en su considerando cuarto, hace un análisis completo en torno a la prescripción de la acción, que fuera oportunamente alegada por la parte demandada. Este Tribunal observa que el actor manifiesta en su demanda que fue notificado “con la terminación de la relación laboral” el 18 de julio de 1994. La citación con la demanda, se produce el 14 de abril de 1998, en que se entrega la última boleta. Por lo mismo, solamente en esta última fecha, según lo prescribe el numeral segundo del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, se interrumpe la prescripción. No son válidas las argumentaciones del accionante en torno a que una parte de sus indemnizaciones se pagó el 20 de enero de 1995, porque esta circunstancia no interrumpe la prescripción. Es complementario el hecho de que el señor Villalta Murillo, aparte de lo expresado en su demanda, en su confesión judicial, que aparece de fojas 104 y 105 del proceso, contesta afirmativamente y categóricamente que la relación laboral terminó el 17 de noviembre de 1993. Por lo que, al amparo de lo que dispone el artículo 632 del Código del Trabajo, la acción se encuentra prescrita. CUARTO.- Por resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 233 de 14 de julio de 1989, que tiene el carácter de obligatoria, declaró “Que es imprescriptible el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada e interrumpida, para que se beneficie con la jubilación patronal...”. Ahora bien, el penúltimo inciso del artículo 188 del Código Laboral, estatuye que, en el caso de despido -este es el caso del demandante- el trabajador que hubiere cumplido 20 años y menos de 25”, “tiene derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal”. En el caso de la presente controversia, la fotocopia certificada que obra de fojas 74 vta., del carné de afiliación al IESS, consta que el accionante prestó sus servicios en el Ministerio de Obras Públicas, desde el 1o. de mayo de 1974, hasta el 17 de noviembre del 1993, esto es, 19 años, 6 meses y 16 días, instrumento público que se complementa con el detalle de aportes enviados por el IESS, que aparece de fojas 28 y 29 del cuaderno de segunda instancia. En la absolución rendida el actor manifiesta haber laborado hasta el 17 de noviembre de 1993, según documento de fojas 104 y 105 del proceso. El demandante sostiene que sí en verdad laboró por 19 años, 6 meses y 16 días, tiene derecho a la jubilación, porque en el

artículo 188 del Código Laboral se determina que “la fracción del año se considera como año completo”. Al respecto, esta Sala recuerda que esta norma es aplicable para las indemnizaciones, mas no para el cálculo de tiempo de servicios. Por lo mismo, la norma invocada por el accionante, no es aplicable al caso de la jubilación patronal. El análisis que hace la Sala de alzada está encuadrado dentro de las normas legales. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.-

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

RAZON: En esta fecha se notifica con la vista en relación y sentencia que anteceden al actor Alfonso Gustavo Villalta Murillo, en el casillero N° 668 del Dr. Frederman Basantes P., al M.O.P. en el casillero N° 984 del Dr. Augusto Semanate, al Procurador General del Estado y Ministro Fiscal de Pichincha en los casilleros Nos. 1200 y 1363, respectivamente.

Quito, octubre 22 del 2001.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, octubre 30 del 2001.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.
N° 212-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Daniel Calderón Tapia.

DEMANDADO: INDA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 8 del 2001; las 16h10.

VISTOS: Ing. Francisco Canepa Acosta, en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario - INDA, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, la misma que acepta parcialmente la demanda, dentro del juicio de trabajo iniciado por Daniel Cesario Calderón Tapia en contra de su representada. Asegura el recurrente en su escrito que: 1) El acta de finiquito se la celebró cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 592 del Código del Trabajo y que por tanto, “no cabe la impugnación a la referida Acta”; y, 2) Que la sentencia reconoce que “el actor presentó su renuncia voluntaria, acogiéndose a lo dispuesto en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley de Desarrollo Agrario y artículo 192 de la Ley de Modernización del Estado” y por tanto, “existe voluntad del trabajador para dar por terminada la relación laboral”. Para justificar sus

planteamientos, cita los artículos 1488 y 2390 del Código Civil y el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en el "numeral 3) del artículo 3" de la Ley de Casación, "debido a una falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, por cuanto, no se han aplicado los artículos 118, 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil, pues, la supresión de la partida no significa un despido intempestivo". Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en razón de lo previsto en el artículo 200 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación y por el sorteo realizado, que obra de fojas 1 del cuaderno correspondiente. SEGUNDO.- En efecto, revisado el contenido del escrito de casación y la sentencia materia de la impugnación y confrontándolos con las piezas procesales involucradas, se encuentra que: 1) El acta transaccional que obra de fojas 32 del proceso, pretende demostrar que los trabajadores, cuyos nombres constan en ella, han presentado sus renunciaciones voluntarias a sus puestos de trabajo, asunto que queda desmentido con el texto de la quinta disposición transitoria del Reglamento General a la Ley de Desarrollo Agrario, en la que textualmente dice: "El personal del extinguido Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización y de los Comités Regionales de Apelación que fuere necesarios, pasarán a prestar sus servicios en el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario. **Quiénes no fueron admitidos** serán indemnizados de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Modernización ...". Por otro lado, no existe del proceso la renuncia a su puesto de trabajo que el trabajador supuestamente presentó. No se trata entonces de renunciaciones voluntarias, sino que la nueva institución NO ADMITIO a todo el personal que laboró para el extinguido IERAC. 2) El Diccionario de la Lengua Española define al despido como: "la acción de privar a un empleado de su puesto de trabajo" y es lo que ha hecho el Estado al no admitir a todo el personal que laboró en el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización en la nueva institución. 3) En el Capítulo XI, en la cuarta disposición transitoria, en la parte final dice: "Quedan a salvo los derechos laborales de los trabajadores, conforme a las leyes laborales vigentes". El actor Daniel Cesario Calderón Tapia, por su calidad de trabajador, goza de la protección de los preceptos del Código del Trabajo y de la contratación colectiva. 4) El acta de finiquito que el actor la impugna, y que obra de fojas 51 y 52 de los autos, no contiene todos los "rubros a los que tiene derecho el trabajador", por lo que sí "cabe la impugnación". TERCERO.- Los artículos 1488 y 2396 del Código Civil no tienen ninguna aplicabilidad en el caso que nos ocupa. Los actos y declaraciones en el ámbito laboral se rigen exclusivamente por el derecho laboral, el Código Civil es una ley supletoria solo en el caso de no existir disposición expresa en el Código del Trabajo. CUARTO.- Las actas transaccionales en materia laboral, no tienen la calidad de sentencia ejecutoriada. El artículo 35 de la Constitución Política en el numeral 4 y 5 señalan las condiciones y efectos de las transacciones laborales; por lo mismo, el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable. Por lo anotado, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso propuesto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

RAZON: En esta fecha se notifica con la vista en relación y sentencia que anteceden al actor Daniel Cesario Calderón Tapia en el casillero N° 2267 del Dr. Enry Alcívar Z., al INDA en el casillero N° 990 del Dr. Juan Franco, y al señor Procurador General del Estado en el casillero N° 1200.- Quito, noviembre 9 del 2001.

Certifico.- f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, noviembre 15 del 2001.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

N° 223-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Ramón Bello Quijije.

DEMANDADA: Autoridad Portuaria de Manta.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 19 del 2001; las 09h30.

VISTOS: Expresando su desacuerdo con el fallo dictado por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el demandado Lcdo. Alberto Calero Calderón, Gerente General de Autoridad Portuaria de Manta, interpone recurso de casación en el juicio laboral que sigue el señor Ramón Bello Quijije. Dice que en la sentencia que reprocha se han infringido las normas de los artículos 35 numeral 12 de la Constitución Política y 592 del Código del Trabajo. El recurso lo fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- La confrontación de lo que sostiene el recurrente en su escrito de interposición del recurso y las piezas procesales del caso, permiten a este Tribunal observar que el casacionista sostiene la intangibilidad del acta de finiquito, mediante la cual se pagó al accionante la cantidad de cinco millones de sucres (S/. 5'000.000,00) para "capitalización de jubilación patronal". Para sustentar sus puntos de vista, el demandado cita el precepto del artículo 592 del Código Laboral sobre los casos en que puede ser impugnado el acta de finiquito y la norma del artículo 35, numeral 12, en torno a la garantía a la contratación colectiva. TERCERO.- Efectivamente, como manifiesta el casacionista, el acta de finiquito, según lo sostiene el demandado, en el artículo 592 del Código del Trabajo, establece que el documento debe ser suscrito ante el Inspector del Trabajo y debe contener la liquidación pormenorizada. Sin embargo, una reiterada jurisprudencia de las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema ha establecido que las actas, aún las celebradas cumpliendo las formalidades de la norma legal citada, pueden ser impugnadas, cuando de su texto aparezca que existe violación de preceptos legales, renuncia de derechos, omisiones, etc. En la presente controversia se ha demandado el pago de la pensión jubilar patronal, a la que tiene derecho el demandante

por haber cumplido 25 años de servicio, según aparece del documento de fojas 18 y 19 del proceso. Igualmente, la Corte Suprema ha determinado que la pensión jubilar es de tracto sucesivo, que debe pagarse mediante mensualidades. Que esta pensión no puede ser motivo de transacciones de ninguna naturaleza que no sea la de asegurar una pensión para el beneficiario. Por lo mismo, se han rechazado los sistemas utilizados por varios empleadores de entregar una suma única por concepto de jubilación patronal. Si bien, a fojas 28 del proceso, obra fotocopia del artículo 57 del Contrato Colectivo Unico de Trabajo suscrito por Autoridad Portuaria de Manta y sus trabajadores, que faculta a la entidad demandada a pagar la jubilación patronal "mediante transacción, la capitalización de esa jubilación". Sin embargo y por lo expuesto en este considerando, esa norma -la del contrato colectivo- no es aplicable, por cuanto, está contrariando lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en los términos que no permiten la entrega de una sola cantidad, por estar reñida con la filosofía de la institución de la jubilación patronal. Consecuentemente, el fallo dictado por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, se encuentra enmarcado en las normas legales, y no existe violación de los preceptos enumerados por el recurrente. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso propuesto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.
Certifica.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 224-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Martha Velasteguí Albán.

DEMANDADOS: ENPROVIT - MAG.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 5 del 2001; las 14h40.

VISTOS: El Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería, interpone recurso de casación a la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio laboral que le sigue la señora Martha Cecilia Velasteguí Albán, en contra del Ministerio de Agricultura y la Empresa Nacional de Productos Vitales ENPROVIT. Señala que en el fallo que impugna se han

infringido los preceptos de los artículos: 169, numeral 2 del Código del Trabajo, 355 numeral 3 y 358 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en lo previsto en la causal 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo establecido en el artículo 200 de la Constitución Política y por el sorteo de ley efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El cotejo de lo que sostiene el recurrente, con las principales piezas procesales, permite observar que son dos puntos los que se plantean: a) La nulidad del proceso por lo que dispone el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, pues, el casacionista sostiene que existe ilegitimidad de personería del Ministro de Agricultura; b) Que la relación laboral concluyó según lo que prescribe el artículo 169, numeral 2 del Código Laboral y que, el acta celebrada reúne los requisitos que exige el Código Laboral. TERCERO.- Del texto de la demanda aparece que los accionados son el Ministro de Agricultura, ENPROVIT y se pide se cuente con el Procurador General del Estado, de conformidad con el artículo 564 del Código del Trabajo vigente a esa época. Hay prueba de que ENPROVIT fue una dependencia adscrita al Ministerio de Agricultura. En materia laboral, opera la solidaridad laboral, establecida en las normas de los artículos 35 y 40 del Código del Trabajo. Se busca la protección del trabajador, que en ocasiones le es difícil acceder a documentos para establecer la representación del empleador. Al efecto, las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema; han dejado constancia de que no es obligación del actor el saber cuál es la persona contra la que debe dirigir su demanda. No existe por lo mismo, argumento jurídico para pedir la nulidad de la causa. CUARTO.- Según documentos que constan de fojas 25 y 26 del proceso, la relación ha concluido por desahucio que ha solicitado la demandante, quien, según aparece del acta de fojas 41, reconoce como suyas las firmas y rúbricas de tales documentos. Entonces, así se ha configurado la terminación de la relación laboral. El acta de finiquito de fojas 25 contiene el detalle de las indemnizaciones pagadas a la accionante, incluyendo la puntualizada en el artículo 185 del Código Laboral. Sin embargo, el acta puede ser impugnada -así lo han resuelto las salas de lo Laboral y Social- en caso de renuncia de derechos, omisiones o errores de cálculo. En la presente controversia, no se ha liquidado el derecho de jubilación de la demandante, que ha sido reconocido por la Sala de instancia con sujeción a la ley y a la jurisprudencia. Por tanto, no existe violación de los preceptos legales invocados por el casacionista en el fallo dictado por la Sala de alzada. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación propuesto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena.

Certifica.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 226-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTOR:** Segundo Alvear Bedoya.**DEMANDADO:** M.A.G.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 5 del 2001; las 14h50.

VISTOS: El señor Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio laboral que en su contra sigue Segundo Ezequiel Alvear Bedoya. Impugna el fallo aseverando que se han infringido las siguientes normas legales: artículos 169 numeral segundo y 219 del Código del Trabajo; artículos 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO.-** El cotejo de lo que sostiene el recurrente, con las piezas procesales del caso, permiten a la Sala observar que son dos puntos esenciales que se plantea por parte del demandado: a) La forma como terminaron las relaciones laborales que, a juicio del accionado, se produjo por mutuo acuerdo, por lo que cita la norma del artículo 169 numeral 2 del Código del Trabajo; b) La intangibilidad del acta de finiquito, pues, según el demandado, el documento cumple con las formalidades requeridas por el artículo 592 del Código del Trabajo, que lo cita expresamente. Adicionalmente invoca el texto de un fallo dictado por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema. Y, anota los artículos 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil que se refieren a la prueba. **TERCERO.-** La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en su considerando quinto del fallo impugnado, hace presente que "...la terminación de la relación laboral se da por la supresión de la partida presupuestaria que corresponde al trabajador, dentro del esquema de reducción del tamaño del Estado, lo que en definitiva implica el reconocimiento expreso del empleador de su decisión de dar por concluida la relación laboral ...". En efecto, en el inciso tercero del artículo 1 del acta de finiquito se dice textualmente: "Con oficio N° SP-C-93-2481 de 22 de julio de 1993, el Ministro de Finanzas y Crédito Público, autoriza el cupo de gastos para el pago de indemnizaciones correspondientes; y, por lo tanto, da por terminadas las relaciones laborales con varios trabajadores...". Este inciso más lo que consta en el texto de esta primera cláusula del finiquito, demuestra incontrovertiblemente, que es el Ministerio el que da por terminada la relación laboral y por lo mismo, se produce el despido intempestivo. No se puede ante este antecedente, sustentar para su defensa, como lo hace el demandado, que hay mutuo acuerdo entre las partes, según

aparece del texto de la cláusula segunda, que contraría lo que aparece en la primera. Por tanto, la Sala de alzada al reconocer que se ha producido el despido intempestivo, procedió con acierto. **CUARTO.-** El demandado sostiene la intangibilidad del acta de finiquito, aseverando que se han cumplido los presupuestos del artículo 592 del Código del Trabajo. Al respecto, debe recordarse que si, en efecto, una de las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, según consta de la sentencia publicada en el Registro Oficial N° 59 de 1 de noviembre de 1996, ha expresado que, "El finiquito es un hecho jurídico autónomo y completo siendo un medio reconocido por el Código del Trabajo para liquidar y extinguir las obligaciones entre las partes". Sin embargo, actualmente las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, uniformemente, han decidido que son impugnables las actas, aun las celebradas cumpliendo los requisitos formales que obliga el artículo 592 del Código del Trabajo, cuando de su texto se puede advertir que existe renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. En la presente controversia, se advierte claramente que en el acta - que no es pormenorizada- no cumple con las reglas establecidas en el artículo citado. Se observa renuncia de derechos y errores de cálculo en las indemnizaciones a las cuales tiene derecho el actor. Por lo mismo, la Sala de alzada ha procedido con apego a la ley, al haber dispuesto la revisión del cálculo de tales indemnizaciones. **QUINTO.-** La jubilación patronal regulada por el artículo 219 del Código del Trabajo, se complementa con lo que reza el penúltimo inciso del artículo 188 del propio cuerpo de leyes, que otorga el beneficio a quien haya sido despedido; y, dice: "En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código". Por tanto, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en su fallo reconoce el derecho del demandante, según el precepto legal citado. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

RAZON: En esta fecha se notifica con la vista en relación y sentencia que anteceden al actor Segundo Ezequiel Alvear Bedoya en el casillero N° 563 del Dr. Jorge Duque, al M.A.G. en el casillero N° 1040 de la Dra. Lucía Echeverría y otro, y al señor Procurador General del Estado en el casillero N° 1200.

Quito, noviembre 6 del 2001.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, noviembre 13 del 2001.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

No. 229-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Sandra Avila Salinas.
DEMANDADA: Area de Salud N° 4 Catamayo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 16 del 2001; las 16h00.

VISTOS: La señora Sandra María Avila Salinas dentro del juicio de trabajo seguido en contra de la Dra. María del Carmen Piedra, en su calidad de Jefe de Area de Salud N° 4 Catamayo; y, del Dr. Fernando Bustamante Riofrío, en su calidad de Ministro de Salud Pública, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, revocatoria del fallo del Juez de primera instancia. Siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO: La competencia se ha radicado en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, atendiendo expresas disposiciones legales y respetando el sorteo de ley, cuya razón antecede.- SEGUNDO: El recurrente, manifiesta en su recurso, que la Sala de alzada, infringió las disposiciones legales contenidas en los Arts. 355, numeral tercero y 353 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso, en la causal 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO: El casacionista, ataca el fallo del Tribunal ad-quem manifestando que: "...La Sala en el considerando cuarto hace relación a la personería, indicando que al haberse demandado a una dependencia del estado, la acción debió dirigirse contra el Procurador General del Estado y que al haberse seccionado (sic) la parte demandada, la Sala acepta la excepción y declara sin lugar la demanda, lo que conlleva a una falta de aplicación del Art. 353 y 355 numeral tercero del Código de Procedimiento Civil que determina que el proceso es nulo cuando se ha omitido alguna solemnidad sustancial determinada en el Código de Procedimiento Civil, por lo que el análisis de la Primera Sala debió hacerla en relación a la disposición del Art. 355, inciso tercero del Código de Procedimiento Civil que no fue aplicada."- CUARTO: Como se puede apreciar, la actora, es consciente de que en la presente causa, no se demandó, como debía hacerse, en la persona del señor Procurador General del Estado; por lo mismo, este aspecto de la presente controversia no es motivo de discusión; mas bien, el demandante endereza su inconformidad sobre el hecho de que la Sala de alzada, lo que debió hacer es declarar la nulidad del proceso y no, desechar la demanda, como lo ha hecho, por falta de personería.- QUINTO: Del estudio del proceso, se observa, que en la diligencia de contestación a la demanda, fs. 26, 26 vta. y 27, la parte demandada, en forma expresa se excepcionó alegando la falta de personería; esta situación, al amparo de las tablas procesales, debió ser asunto de resolución en la sentencia de primer nivel, lo cual no ocurrió así, por ello, en segunda instancia, es procedente el fallo dictado y motivo de este recurso; empero, hay que manifestar que el haberse declarado sin lugar la demanda por

ilegitimidad de personería, no obsta para que el perjudicado pueda reintentar con las acciones que en derecho le asisten.- Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente el recurso de casación propuesto por el actor.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena, Ministros.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible

No. 231-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Ernesto Zambrano Yalama.
DEMANDADA: Universidad Católica - Ibarra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 28 del 2001; las 16h00.

VISTOS: El Dr. Jesús Muñoz Diez, por los derechos que representa en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede Ibarra, inconforme con la sentencia de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra que, con reforma, confirmó la estimatoria del Juez de Trabajo de Imbabura, presentó recurso de casación, en el juicio entablado por Ernesto Fabián Zambrano contra la nombrada institución educativa, por lo que la causa ha accedido a la Corte Suprema de Justicia que luego de agotado el trámite de rigor para decidir, considera: PRIMERO: Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo que consta de autos la Segunda Sala de lo Laboral y Social, es la competente para resolver la causa. SEGUNDO: La parte empleadora impugna el fallo de segundo nivel, aduciendo que se han violado las siguientes normas: Art. 590 del Código del Trabajo en concordancia con los Arts. 188 y 95 del mencionado cuerpo de leyes, el Art. 35 numeral 14 de la Constitución y los Arts. 198 numeral 4, 126, 127 y 144 del Código de Procedimiento Civil. Se funda en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, o sea por aplicación indebida de los preceptos jurídicos relacionados a la valoración de la prueba. TERCERO: Analizando la sentencia impugnada y compaginándola con lo dicho y los datos procesales, se observa: 1) El juramento deferido en los juicios laborales al tenor de la doctrina y del texto legal tiene valor probatorio para la determinación de salarios, remuneraciones y tiempo de servicios, ante la falta de otras pruebas, o como se lee en la norma "siempre que del proceso no aparezca otra prueba capaz y suficiente para comprobar tales particulares". En el caso la Sala de alzada ha dado prioridad al mérito del juramento deferido porque no consta en el proceso prueba alguna que demuestre la remuneración que el trabajador

estuvo percibiendo al momento en que se produjo el despido intempestivo, pues si bien desde fs. 31 a 140 constan copias certificadas de los roles de pago desde octubre de 1988 hasta agosto de 1999, no consta el rol de pago o copia certificada correspondiente del mes de septiembre de 1999, en que fue despedido, por lo que atendiendo a la disposición constante en el Art. 188, inciso quinto del Código del Trabajo que trata sobre la "Indemnización por despido intempestivo" que dispone: "El cálculo de estas indemnizaciones se hará en base de la remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido...", y al no existir ésta, es obligación de los juzgadores suplirla con el juramento deferido (Art. 590 Código del Trabajo). 2) A la luz de la sana crítica y sobre todo a lo dicho por el accionado en la audiencia de conciliación que "están conformes" respecto a la modalidad, fecha de ingreso, finalización y remuneración; no admite discusión. Por lo que al tenor del Art. 7 del Código Laboral debe considerarse como válida y procedente la remuneración que el Tribunal de alzada señala "como base para las indemnizaciones" que se ordena pagar. CUARTO: En la audiencia de conciliación se realizó por parte del accionado un depósito de la suma de S/. 3'566.243 (Tres millones quinientos sesenta y seis mil doscientos cuarenta y tres sucres), como propuesta para arreglo. Tal suma no aceptada al momento de la diligencia reposa a órdenes del Juzgado; y como en el recurso se habla de ella, se dispone su entrega al actor e imputación del valor total de la liquidación. Por lo expuesto al no encontrar motivos suficientes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso, debiendo entregarse al actor el valor de la caución rendida. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Razón: Es fiel copia de su original.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

No. 238-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Telmo González Rodríguez.

DEMANDADOS: INERHI - MAG.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 28 del 2001; las 16h20.

VISTOS: Dr. Jorge Torres Argüello, Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y delegado del señor Procurador General del Estado, interpone recurso de casación del fallo dictado por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio laboral que sigue en contra de esa Cartera de Estado, el señor Telmo González Rodríguez. Manifiesta que en la sentencia que impugna se han infringido las siguientes disposiciones: Arts. 592 y 169, numeral 2 del Código del Trabajo; y, Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en lo previsto en las causales 1ª y 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se halla radicada en razón de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por el sorteo de ley efectuado.- SEGUNDO: La confrontación de lo que sostiene el casacionista con las piezas procesales pertinentes, permite a la Sala observar que en esencia, la demandada impugna la sentencia subida en grado, expresando que se han violado las disposiciones de los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil que tratan sobre la ilegitimidad de personería ya que la demanda debió ser deducida en contra del INERHI y no en contra de este Ministerio; además, manifiesta que hubo falta de aplicación de los Arts. 592 y 169, numeral 2 del Código del Trabajo, pues, el acta de finiquito (fs. 1 y 2 del proceso), cumple con lo que prescribe el Art. 592 del Código del Trabajo. Indica que en dicha acta se reconocen pormenorizadamente indemnizaciones legítimas del trabajador demandante.- TERCERO: Consta de la acción de fs. 3 a 7 del proceso que la demanda se ha propuesto en contra del señor Ministro de Agricultura, del Eco. Rodrigo Ricaurte, interventor de INERHI y del Procurador General del Estado. Aparece que los demandados han sido legalmente citados y han comparecido a hacer valer sus derechos.- De acuerdo a lo que dispone el Art. 36 del Código del Trabajo no es procedente lo solicitado por el demandado y no es aplicable, por lo mismo, lo que estatuyen los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil.- CUARTO: Si bien es verdad que, el acta de finiquito (fs. 20 a 21), no es pormenorizada, pues, en su cláusula segunda, se hace mención a un acuerdo transaccional celebrado con el Comité Central Unico Nacional -FENORHI- a base del cual han convenido en celebrar las respectivas actas individuales de finiquito y en el finiquito no se pormenorizan los rubros a base de los cuales se ha obtenido la cantidad que se ha pagado, también es verdad que en ella se señala que se paga el 90% que resulta de la remuneración computada al 3 de diciembre de 1993, por concepto de la estabilidad señalada en el Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, también es cierto que, en el fallo impugnado no se ha analizado toda la prueba aportada y especialmente las copias auténticas que aparecen del proceso de fs. 25, 26, 27 y 28 respecto de la protocolización del acta transaccional celebrada el 5 de noviembre de 1993 entre el Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos, INERHI, y los directivos de la Federación Nacional de Obreros de Recursos Hidráulicos. En la cláusula segunda aparece que el empleador pagará a los obreros, por su decisión de dar por terminadas las relaciones laborales, una indemnización "equivalente al 90% que resulte de la remuneración computada al mes de octubre de 1993, por la estabilidad señalada en el Quinto Contrato Colectivo de Trabajo". A su vez, la cláusula tercera de la misma acta, puntualiza que el INERHI, indemnizará a los obreros a nivel nacional, en la forma acordada, para lo cual se suscribirán las respectivas actas de finiquito, ante el Inspector del Trabajo, con excepción de los obreros que voluntariamente deseen continuar laborando en el instituto,

de donde se colige con toda claridad que, no hubo terminación unilateral, sino convenida; y, de las constancias procesales, se concluye que, no se ha demostrado vicio de consentimiento del actor, al suscribir el acta de finiquito, consecuentemente, el Tribunal de alzada, en su considerando cuarto, al afirmar que: "El hecho del despido intempestivo está probado con el Acta de Finiquito de fs. 20 a 21, en cuya Cláusula Segunda se hace referencia a indemnizaciones y a la estabilidad señalada en el Quinto Contrato Colectivo del Trabajo", sin análisis jurídico completo y por simple conjetura, determina que hubo tal despido; hecho que, como queda indicado no fue demostrado en el litigio, por consiguiente, ha dispuesto indebidamente el pago de ese 10% de indemnización, así como las indemnizaciones y derechos que se generan única y exclusivamente si se hubiere producido la terminación unilateral de las relaciones de trabajo por parte del empleador, por tanto, no procede tampoco el pago de la jubilación patronal proporcional, la misma que opera siempre que, el trabajador al tener por lo menos veinte años de servicio, pero menos de veinticinco, hubiere sido despedido intempestivamente.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta parcialmente el recurso interpuesto, casándose también parcialmente la sentencia conforme se explica en los considerandos que anteceden, y se declara sin lugar la demanda. Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena (V.S.), Ministros.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR MAGISTRADO, DR. CAMILO MENA MENA, DENTRO DEL JUICIO LABORAL INICIADO POR TELMO GONZALEZ RODRIGUEZ CONTRA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 28 del 2001; las 16h20.

VISTOS: Dr. Jorge Torres Argüello, Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y delegado del señor Procurador General del Estado, interpone recurso de casación en el juicio laboral que sigue Telmo González Rodríguez en contra de INERHI y otros, de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito. Manifiesta que el fallo que rechaza, ha infringido los preceptos de los artículos 169 numeral 2 y 592 del Código del Trabajo; y, 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por

la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO: El cotejo de lo que sostiene el casacionista en su escrito de interposición del recurso, permite observar que son tres los puntos que deben decidirse: a) La legitimidad de personería; b) La intangibilidad del acta transaccional; y, c) La forma como terminaron las relaciones laborales; pues, en el fallo impugnado se sostiene que existe despido intempestivo. Para sustentar estos puntos, el demandado invoca los preceptos anteriormente enunciados. TERCERO: Efectivamente, como sostiene el demandado, el Ministerio de Agricultura y Ganadería es una dependencia de la organización del Estado. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que la demanda está dirigida en contra del señor Ministro de Agricultura y Ganadería, del interventor de INERHI y del Procurador General del Estado, quienes aparecen legalmente citados y comparecen a hacer valer sus derechos dentro del juicio. Del documento que aparece de fojas 23, 24 y 25 del proceso, consta la intervención directa del señor Ministro de Agricultura y Ganadería, para designar interventor-liquidador del INERHI, al Econ. Rodrigo Ricaurte y la reglamentación para sus funciones. Existen varios documentos en donde comparecen los demandados, inclusive para la suscripción de acuerdos con los trabajadores. Por lo mismo, el Tribunal estima que no son aplicables las normas de los artículos 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil. Contrariamente, debe estarse a lo prescrito en el artículo 36 del Código del Trabajo. CUARTO: Sobre la intangibilidad del acta transaccional debe tomarse en cuenta que las diversas salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en fallos uniformes han declarado que aun aquellos celebrados con las formalidades que exige el artículo 592 del Código Laboral, son impugnables, cuando de su texto aparece que existe renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. Ese es el caso en la presente controversia. Existe renuncia de derechos; pues en el documento que aparece de fojas 26 y 27, se acuerda entregar a los trabajadores que se separen "el 90% que resultare de la remuneración computada a octubre de 1993, por la estabilidad señalada en el contrato colectivo. Esto viola lo que prescribe el artículo 35, numeral 4 de la Constitución Política. Debe pagarse por lo mismo al accionante el 10% restante de la remuneración por la estabilidad consagrada en el contrato colectivo. QUINTO: No hay elementos para justificar la existencia del despido intempestivo; pues el acta transaccional que obra de fojas 1 y 2 del proceso, en la cláusula cuarta, el trabajador "expresa su decisión irrevocable de dar por terminada su relación de trabajo". SEXTO: De autos aparece que el demandante prestó sus servicios entre el 1ro. de enero de 1972 y 30 de diciembre de 1993. No tiene derecho, por lo mismo, a la jubilación patronal que reclama. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa el fallo dictado por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, aceptándose parcialmente la demanda y disponiendo el pago de la indemnización puntualizada en el considerando cuarto de este fallo. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Razón: En esta fecha se notifica con la vista en relación, sentencia de mayoría y voto salvado que anteceden al actor Telmo González Rodríguez en el casillero No. 1908 del Dr.

Leonardo Gutiérrez, al MAG en el casillero No. 1040 del Dr. Jorge Torres; y, al señor Procurador General del Estado en el casillero No. 1200.- Quito, noviembre 29 del 2001.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, diciembre 7 del 2001.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.
No. 239-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Segundo Chango Otacoma.

DEMANDADOS: INERHI - MAG.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 28 del 2001; las 17h20.

VISTOS: Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería, interpone recurso de casación del fallo dictado por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio laboral que sigue en contra de esa Cartera de Estado, el señor Segundo Chango Otacoma. Manifiesta que en la sentencia que impugna se han infringido las siguientes disposiciones: Arts. 592 y 169 numeral 2 del Código del Trabajo; y, Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en lo previsto en las causales 1ª y 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se halla radicada en razón de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por el sorteo de ley efectuado.- SEGUNDO: La confrontación de lo que sostiene el casacionista con las piezas procesales pertinentes, permite a la Sala observar que en esencia, la demandada impugna la sentencia subida en grado, expresando que se han violado las disposiciones de los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil que tratan sobre la ilegitimidad de personería ya que la demanda debió ser deducida en contra del INERHI y no en contra de este Ministerio; además, manifiesta que hubo falta de aplicación de los Arts. 592 y 169, numeral 2 del Código del Trabajo, pues, el acta de finiquito (fs. 1 y 2 del proceso), cumple con lo que prescribe el Art. 592 del Código del Trabajo. Indica que en dicha acta se reconocen pormenorizadamente indemnizaciones legítimas del trabajador demandante.- TERCERO: Consta de la acción de fs. 3 a 7 del proceso que la demanda se ha propuesto en contra del señor Ministro de Agricultura, del Eco. Rodrigo Ricaurte, interventor de INERHI y del Procurador General del Estado. Aparece que los demandados han sido legalmente citados y han comparecido a hacer valer sus derechos.- De acuerdo a lo que dispone el Art. 36 del Código del Trabajo no es procedente lo solicitado por el demandado y no es aplicable, por lo mismo, lo que estatuyen los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil.- CUARTO: Del estudio del acta de finiquito celebrada el 30 de diciembre de 1993, se demuestra que efectivamente no se ha celebrado cumpliendo las formalidades que exige el Art. 592 del Código Laboral, pues,

no existe una pormenorización de la liquidación lo cual impide conocer los rubros que han sido tomados en cuenta para llegar a la cifra de S/. 10'827.900. En el mismo documento consta que se paga el 90% por concepto de la estabilidad pactada en el contrato colectivo, que ha sido reclamada por el actor en su demanda.- QUINTO: Aparece del proceso de fs. 27, 28, 29 y 30, la protocolización del acta transaccional celebrada el 5 de noviembre de 1993 entre el Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos, INERHI, y los directivos de la Federación Nacional de Obreros de Recursos Hidráulicos. En la cláusula segunda aparece que el empleador pagará a los obreros, por su decisión de dar por terminadas las relaciones laborales, una indemnización "equivalente al 90% que resulte de la remuneración computada al mes de octubre de 1993, por la estabilidad señalada en el Quinto Contrato Colectivo de Trabajo.". A su vez, la cláusula tercera de la misma acta, puntualiza que el INERHI, indemnizará a los obreros a nivel nacional, en la forma acordada, para lo cual se suscribirán las respectivas actas de finiquito, ante el Inspector del Trabajo, con excepción de los obreros que voluntariamente deseen continuar laborando en el instituto, de donde se colige con toda claridad que, que hubo terminación unilateral, sino convenida; y, de las constancias procesales, se concluye que, no se ha demostrado vicio de consentimiento del actor, al suscribir el acta de finiquito, como analiza con propiedad el Tribunal de alzada, el mismo que no ha incurrido en los errores que dice el recurrente.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena (V.S.), Ministros.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, diciembre 7 del 2001.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR MAGISTRADO DR. CAMILO MENA MENA, DENTRO DEL JUICIO LABORAL QUE SIGUE SEGUNDO LUIS CHANGO OTACOMA CONTRA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 28 del 2001; las 17h20.

VISTOS: El Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio laboral que sigue Segundo Luis Chango Otacoma. Expresa que en el fallo que reprocha se han infringido los preceptos de los artículos 169 numeral 2 y 592 del Código del Trabajo; y, 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se halla

radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO: El cotejo de lo que sostiene el casacionista en su escrito de interposición del recurso, permite observar que son tres los puntos que deben decidirse: a) La legitimidad de personería; b) La intangibilidad del acta transaccional; y, c) La forma como terminaron las relaciones laborales. Para sustentar estos puntos, el demandado invoca los preceptos anteriormente anotados. TERCERO: Efectivamente, como sostiene el demandado, el Ministerio de Agricultura y Ganadería es una dependencia de la organización del Estado. Sin embargo, nótese que la demanda está dirigida en contra del señor Ministro de Agricultura y Ganadería, del interventor de INERHI y del Procurador General del Estado, quienes aparecen legalmente citados y comparecen a hacer valer sus derechos dentro del juicio. Del documento que aparece de fojas 24, 25 y 26 del proceso, consta la intervención directa del señor Ministro de Agricultura y Ganadería, para designar interventor-liquidador del INERHI, al Econ. Rodrigo Ricaurte. Existen varios documentos en donde comparecen los demandados, inclusive para la suscripción de acuerdos con los trabajadores. Por lo mismo, el Tribunal estima que no son aplicables las normas de los artículos 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil. Contrariamente, debe estar en lo prescrito en el artículo 36 del Código del Trabajo. CUARTO: Sobre la intangibilidad del acta transaccional debe tomarse en cuenta que las diversas salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en fallos uniformes han declarado que aún aquellos documentos celebrados con las formalidades que exige el artículo 592 del Código Laboral, son impugnables, cuando de su texto aparece que existe renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. Ese es el caso en la presente controversia, porque en el acta de finiquito que consta de autos, se ha omitido el reconocimiento de un legítimo derecho del actor a su jubilación patronal, por haber cumplido 25 años de servicio. Es correcto, por tanto, lo resuelto por la Sala de alzada en este aspecto. Existe también renuncia de derechos; pues en el documento que aparece de fojas 28 vta. se acuerda entregar a los trabajadores que se separen "el 90% que resultare de la remuneración computada a octubre de 1993, por la estabilidad señalada en el contrato colectivo. Esto viola lo que prescribe el artículo 35, numeral 4 de la Constitución. Debe pagarse por lo mismo al accionante adicionalmente el 10% restante de la remuneración por la estabilidad consagrada en el contrato colectivo. QUINTO: No hay elementos para justificar la existencia del despido intempestivo, que ha sido analizado por la Sala de alzada. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente el fallo dictado por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, con las modificaciones constantes en el considerando cuarto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Razón: En esta fecha se notifica con la vista en relación, sentencia de mayoría y voto salvado que anteceden al actor Segundo Luis Chango Otacoma en el casillero No. 835 del Dr. Silvio Nájera y otro, al MAG en el casillero No. 1040 del Dr. Luis Cuesta Aldaz, al señor Procurador General del Estado en el casillero N° 1200; y, al señor Ministro Fiscal de

Pichincha en el casillero No. 1363.- Quito, noviembre 29 del 2001.

Certifico.- f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, diciembre 7 del 2001.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

No. 242-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Cancedine Quintero Benavides.

DEMANDADO: MIDUVI.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 5 del 2001; las 15h10.

VISTOS: El Ing. Nelson Murgueytio Peñaherrera, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio laboral que sigue el señor Cancedine Cenevi Quintero Benavides. Manifiesta que en el fallo que rechaza se han infringido los preceptos de los artículos: 118, 119, 120, 121, 125, 273, 278 y 280 del Código de Procedimiento Civil y artículo 496 del Código del Trabajo. Funda su recurso en lo que establece la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política del Estado y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO: El cotejo de lo que el recurrente expone en el escrito de interposición del recurso, con las piezas procesales del caso, permite a este Tribunal observar que el casacionista objeta el fallo de la Sala de instancia fundamentándose en la "falta de observación de lo que dispone el artículo 496 del Código Laboral", recordando los términos en los cuales se suscribe el acta de finiquito; pues, a juicio del recurrente el acta celebrada tiene el mismo efecto que un fallo ejecutoriado. Sustenta también que la sentencia se aparta de las prescripciones de los artículos señalados del Código de Procedimiento Civil en relación a la prueba. Hace hincapié además, en la forma como terminaron las relaciones laborales. TERCERO: Negados los fundamentos de hecho y de derecho de la acción, correspondía al demandante probar lo sostenido en su demanda, al tenor de lo que establece el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, sobre el argumento central de la demanda de que "se realice una reliquidación de los haberes recibidos" por el accionante, en función de las disposiciones establecidas en el Segundo Contrato Colectivo de Trabajo. El examen del proceso demuestra que el demandante presentó su renuncia voluntaria para beneficiarse de las indemnizaciones acordadas previamente entre el IEOS y las organizaciones de trabajadores. En tal documento se estatuye que la relación laboral termina según lo preceptuado en el numeral 2do. del artículo 169 del Código del Trabajo; esto es, por acuerdo de las partes. Se señala, tanto en la renuncia, cuanto en el acta de finiquito, que la liquidación se realiza con arreglo a lo que dispone la "Transitoria Primera del Contrato Colectivo

vigente” a la fecha de la terminación de la relación laboral, el 30 de diciembre de 1993. El acta objetada por el actor se celebra ante el Inspector del Trabajo, se encuentra pormenorizada, cumple por lo tanto con las formalidades que exige el artículo 592 del Código del Trabajo. Debía el demandante probar que en el documento de finiquito, existe renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc., lo cual no aparece del proceso. Según el documento que obra de fojas 24, casi ilegible aparece la remuneración anual que se ha utilizado para el cálculo de las indemnizaciones del señor Quintero Benavides. No existe prueba alguna en el expediente sobre los componentes que forman la verdadera remuneración del actor. Tampoco hay un desglose de los diversos rubros que constituyen la “Bonificación que el IEOS reconoce a favor del trabajador, que se imputa a cualquier derecho no contemplado en el acta y que expresamente es aceptada por el señor Cancedine Quintero Benavides”, que asciende a S/. 14'733.355,00. No existe siquiera el juramento deferido al cual podría recurrir este Tribunal, como prueba supletoria. Por lo mismo, no existen elementos para aceptar la reliquidación demandada. CUARTO: La Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en su fallo, no fundamenta las causales por las cuales estima que se ha producido el despido intempestivo, hecho del cual no existe prueba instrumental o testimonial alguna. Solo el despido daría lugar al pago de la estabilidad pactada en el contrato colectivo, y las indemnizaciones correspondientes que se establecen en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo. Contrariamente, en el propio fallo, en el considerando tercero, dice: “de conformidad con el Segundo Contrato Colectivo que estuvo vigente al momento de la separación voluntaria del actor”. Si hay separación voluntaria del actor, según instrumentos no impugnados, no puede mandarse a pagar indemnizaciones por estabilidad según el contrato colectivo y las que consagran los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo. Por lo mismo, la Sala de alzada ha hecho una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Sala de alzada y rechaza la demanda. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Razón: En esta fecha se notifica con la vista en relación y sentencia que anteceden al actor Cancedine Cenevi Quintero Benavides en el casillero No. 1734 del Dr. Carlos Villavicencio, a MIDUVI en el casillero No. 953 del Dr. Jorge Montenegro; y, al señor Procurador General del Estado en el casillero No. 1200 del Dr. Wilfrido López.- Quito, noviembre 6 del 2001.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, noviembre 13 del 2001.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.
No. 243-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Luis Noriega Polo.

DEMANDADA: Empresa Eléctrica del Sur S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 19 del 2001; las 09h00.

VISTOS: Ing. José Antonio Gutiérrez Viñán, Presidente Ejecutivo y representante legal de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. (E.E.R.S.S.A.), inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, interpone recurso de casación en el juicio laboral que sigue el Ing. Luis Gonzalo Noriega Polo. Afirma que en el fallo que impugna se han infringido los artículos: 181, 185, 188, 219, 244 y 577 del Código Laboral; 1, 7, 8 y 35 del Décimo Quinto Contrato de Trabajo, celebrado entre la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. y el Comité de Empresa de los Trabajadores; 35, numeral 12 de la Constitución Política; 1588 del Código Civil; 50 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador; 189 de la Ley para la Promoción y Participación Ciudadana; 119, 120, 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil; y, la resolución de la Corte Suprema, publicada en Registro Oficial No. 412 de 6 de abril de 1990. Funda su recurso en lo que prescriben las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se halla establecida en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por el sorteo de rigor efectuado. SEGUNDO: El cotejo de lo que sostiene el casacionista en su escrito de interposición del recurso con las piezas procesales del caso, permite a la Sala observar que el asunto fundamental radica en la alegación que se ha hecho sobre la incompetencia del Juez Laboral para conocer la litis, porque el demandante, Gerente Administrativo, no está amparado por los preceptos del Código Laboral; y, por lo mismo, tampoco está protegido por las regulaciones al contrato colectivo. Formula el demandante varias alegaciones adicionales en relación con el cálculo de la jubilación patronal y de otras indemnizaciones. Para sustentar su recurso, hace citas de los preceptos constitucionales y legales. TERCERO: La Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. aun cuando tiene ciertos preceptos especiales, es una compañía anónima, sometida, por tanto a la Ley de Compañías y pertenece al sector privado. Por lo que preceptúa el artículo 314 del Código del Trabajo, los administradores de las sociedades mercantiles y quienes cumplen funciones de dirección en la empresa, están sujetos a las normas del Código Laboral, con excepción de aquellos funcionarios que tengan poder general para representar a la compañía. Ciertas características de las corrientes modernas orientan a la administración a buscar optimización mediante la distribución de especialistas para la respectiva sección o unidad y así empleados que tienen

vínculo laboral, realizan actividades que, a simple vista, pueden considerarse de representación o “que personifican al empleador”. En el caso de la presente controversia, obra de fojas 191, el organigrama de la empresa, en donde aparece la Gerencia Administrativa Financiera a la altura de otros gerentes. No hay, sin embargo, para estos funcionarios la calidad de empleadores o representantes legales de la compañía anónima. No hay duda por lo mismo, que el demandante está sujeto a los preceptos del Código del Trabajo. Por lo que, no es procedente el pedido de la empresa demandada, de la incompetencia de jurisdicción en razón de la materia. CUARTO: Sobre lo expuesto en el considerando precedente, para efectos de las indemnizaciones y derechos, probado como se encuentra el despido intempestivo, es preciso dilucidar si el accionante se encuentra amparado por el Décimo Quinto Contrato Colectivo celebrado entre la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. y el Comité de Empresa de los Trabajadores. Debe tomarse en consideración que la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que empleados y trabajadores que tienen una singular situación, están sujetos a ciertas peculiaridades. El artículo 253 del Código del Trabajo y la interpretación obligatoria de la Corte Suprema, aún cuando se trata de actividades con finalidad social o pública, que no es el caso de esta controversia, excluye a los funcionarios y representantes con nivel directivo o administrativo del amparo de las reglas del contrato colectivo. Deben aplicarse preceptos similares en el presente caso, tomando en consideración lo que estatuye el artículo 7 del contrato colectivo, que enumera a varios funcionarios directivos y los excluye de los beneficios de este contrato. A fojas 199 del proceso, aparece que el accionante fue Director de Área de Telecomunicaciones Industrial y Financiera, que pasaría a constituirse en Gerente Administrativo y Financiero. Por lo expuesto, el demandante Ing. Luis Gonzalo Noriega Polo, Gerente Administrativo de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., no se encuentra amparado por los beneficios del Décimo Quinto Contrato Colectivo, porque este instrumento en su artículo 7 lo excluye, por lo que deben suprimirse esos derechos e indemnizaciones que la Sala de alzada reconoce al accionante, pero, no los determinados en el Código del Trabajo. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta parcialmente el recurso de casación en los términos que constan en el considerando cuarto de este fallo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Casación, entréguese el 50% de la caución al accionante; y, el otro 50% devuélvase a la empresa recurrente. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Razón: En esta fecha se notifica con la vista en relación y sentencia que anteceden al actor Dr. Luis Gonzalo Noriega Polo en el casillero No. 513 del Dr. Bolívar Moreno y otro, a E.E.R.S.S.A. en el casillero judicial No. 1074 del Dr. Freddy Carrión y otro.- Quito, noviembre 19 del 2001.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, noviembre 27 del 2001.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator
No. 252-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Manuel Anchundia Anchundia.

DEMANDADA: Industrias Ales C.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 16 del 2001; las 16h00.

VISTOS: Dr. Pablo Banderas Vela, Gerente y representante legal de Industrias Ales C.A. de Manta, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que declaró con lugar la demanda, revocando la emitida por el Juzgado Segundo del Trabajo de Manabí, dentro del juicio verbal sumario de trabajo seguido por Manuel Teodoro Anchundia Anchundia.- Siendo el estado procesal el de dictar sentencia, para ello, se considera: PRIMERO: La competencia de esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, viene dada por el sorteo de ley practicado, y atendiendo las normas constitucionales y legales pertinentes.- SEGUNDO: El recurrente, estima que la Sala de alzada, infringió varias normas de derecho entre las cuales, señala: Art. 35, numeral 5 de la Constitución Política del Ecuador; Art. 19 de la Ley de Casación y la jurisprudencia de triple reiteración aparecida en la Gaceta Judicial No. 14, en sus páginas 3921, 3922, 3923, 3924 y 3925.- Fundamenta su recurso, en la causal 1ª del Art. 3 de la ley de la materia, pues, considera que hubo aplicación indebida, así como falta de aplicación de normas del derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia.- TERCERO: Del estudio del texto de interposición del recurso se colige que el casacionista ataca la sentencia del Tribunal superior por haberle concedido el pago de la jubilación patronal al demandante, sin siquiera ordenar que se descuenten los valores ya entregados al actor por Industrias Ales C.A.- Singularizado el problema central es necesario en base al estudio de la sentencia y de los autos expresar lo siguiente: 1.- El derecho que le asiste al demandante a percibir la jubilación patronal no es motivo de discusión, pues, en el proceso, consta prueba suficiente que confirma este derecho; 2.- De fs. 27 a 36 del expediente de primer nivel, constan copias certificadas del trámite en el cual Manuel Anchundia Anchundia demandó anteriormente a Industrias Ales C.A. el pago de las pensiones jubilares o en su lugar una suma de dinero equivalente a las pensiones capitalizadas; tal demanda fue contestada en la audiencia de conciliación; en ella, las partes acordaron en dos millones trescientos cuarenta mil sucres como fórmula conciliatoria para cubrir los derechos de jubilación patronal en favor del ex-trabajador; este acuerdo transaccional fue aprobado luego, a solicitud de las partes, mediante sentencia dictada por el mismo Juez Segundo Provincial del Trabajo de Manabí; 3.- La Constitución Política de la República, en su Art. 35, numeral 4, dice: “Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteración. ...”; luego, en el número 5, dispone que: “Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos...”, es decir normas supremas que prevalecen ante cualesquiera otras, por tanto, en la especie,

debieron ser respetadas y aplicadas como ha resuelto la Sala de alzada, pues, por haberse aprobado en sentencia el acuerdo al que arribaron los litigantes no se desvirtúa el hecho de que lo único que hizo el Juez fue satisfacer el pedido de las partes, por consiguiente, no podemos hablar incluso de la existencia de cosa juzgada, ya que, en materia laboral, el Juez está en la obligación de vigilar que el acuerdo no implique renuncia de derechos por parte del trabajador; y, 4.- La Corte Suprema de Justicia ha declarado a la jubilación patronal, derecho imprescriptible, y además, que es irrenunciable. De ahí que en innumerables fallos de las salas de lo Laboral y Social se ha sentado jurisprudencia respecto del pago de la jubilación patronal; en ellos, se ha dicho ya, al amparo de las normas constitucionales, que no es negociable, es irrenunciable, es intangible y que por ser de tracto sucesivo debe ser pagada mes a mes y no con una sola cantidad; consecuentemente, se rechaza en estos términos la pretensión del recurrente, ya que, el Tribunal ad-quem ha actuado de conformidad con el derecho.- CUARTO: Que las constancias procesales del trámite de primer nivel, se observa que el demandante recibió por concepto de jubilación patronal la cantidad que consta a fs. 34 y 34 vta.; por consiguiente, debió ordenarse en la sentencia recurrida que del valor total de la liquidación se descuenta este valor, lo cual no se lo ha hecho, por tanto, en esta sentencia se dispone que al momento de ejecutar el fallo recurrido, se tenga en cuenta este descuento.- Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia subida en grado, en los términos de los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia.- De conformidad con el Art. 17 reformado de la Ley de Casación distribúyase el monto total de la caución en partes iguales para actor y demandado.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena (V.S.), Ministros.

Certifico.- f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original. Certifico.

f.) Ilegible.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR MAGISTRADO, DR. CAMILO MENA MENA, DENTRO DEL JUICIO DE TRABAJO INICIADO POR MANUEL TEODORO ANCHUNDIA ANCHUNDIA CONTRA INDUSTRIAS ALES S.A. DE MANTA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 16 del 2001; las 15h00.

VISTOS: El Dr. Pablo Banderas Vela, Gerente y representante legal de Industrias Ales S.A. de Manta, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, dentro del juicio laboral seguido en contra de su representada por Manuel Teodoro Anchundia Anchundia. El recurrente estima que la Sala de instancia ha infringido varias normas de derecho entre las cuales señala las siguientes: artículo 35, numeral 5 de la Constitución Política; artículo 19 de la Ley de Casación; y, la jurisprudencia que consta en la Gaceta Judicial No. 14, en las páginas 3921, 3922, 3923, 3924 y 3925.-

Funda su recurso, en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO: Del estudio del escrito de casación propuesto, se colige que el asunto que se impugna, es la orden de pago de la jubilación patronal al demandante que hace la sentencia de instancia, sin ordenar a su vez que se descuenten los valores ya entregados al actor por este concepto. Para resolver se hacen las siguientes observaciones: a) Está probado en forma suficiente que el actor tiene derecho al pago de la jubilación patronal y eso no es materia de discusión. b) De fojas 27 a 36 del proceso, obran copias certificadas del trámite en el cual Manuel Teodoro Anchundia Anchundia demandó anteriormente a Industrias Ales S.A. el pago de las pensiones jubilares patronales o en su lugar una suma de dinero equivalente a las pensiones capitalizadas, demanda que fue contestada en la audiencia de conciliación, en la que las partes acordaron en dos millones trescientos cuarenta mil sucres como fórmula conciliadora para cubrir los derechos de jubilación patronal a favor del accionante; este acuerdo, fue aprobado luego a solicitud de las partes en sentencia dictada por el Juez Segundo Provincial del Trabajo de Manabí. TERCERO: En el presente caso, el accionado se excepciona en su contestación a la demanda, manifestando que existe cosa juzgada. Instituciones como la cosa juzgada constituyen verdaderos pilares del ordenamiento jurídico. En este caso hay una demostración de transparencia, pues en el proceso, empezando por el sorteo, se han cumplido con todas las formalidades. La suma pagada es el resultado de un cálculo actuarial hecho por la empresa, que responde a un pedido formulado por el actor en la demanda. Como apunta el demandado, la Sala de alzada debió tomar en cuenta la triple reiteración de los fallos que aparecen publicados en la Gaceta Judicial No. 14, páginas 3921, 3922, 3923, 3924 y 3925, en los que, se acepta como válida la transacción debidamente celebrada. En verdad, en varios fallos esta Sala ha desconocido las actas transaccionales, convenios, liquidaciones que no han cumplido con determinados requisitos, precisamente pensando en que la jubilación es derecho del trabajador que ha laborado por 25 años o más para un mismo empleador; y, que el empleador está obligado a pagar una pensión jubilar patronal periódica, mensual, como lo ordena el artículo 220 del Código del Trabajo. Sin embargo, hay un hecho que no puede soslayarse. No es posible anular una sentencia ejecutoriada y ejecutada, dictada por un Juez competente, para cuya resolución se cumplieron con todas las formalidades legales, simplemente con otra sentencia que la desconoce. Conviene recordar para este caso, la norma del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, sobre nulidades de sentencia ejecutoriada. Dicho artículo taxativamente enumera los casos en los cuales la "sentencia ejecutoriada en nula". Para ello debe seguirse una demanda, pidiendo la nulidad de la sentencia, cuyo trámite está establecido en dicho cuerpo de leyes. Por otro lado, la institución de la cosa juzgada es una condición o calidad de los efectos procesales que el legislador lo configuró en el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil. La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino precisamente con respecto a lo que ha sido objeto del juicio. Es necesario que la demanda se instaure sobre la misma cosa, contra las mismas personas y con la misma calidad. Para el doctor Juan Isaac Lovato, en su obra Programa Analítico del Derecho Procesal Ecuatoriano, la cosa juzgada "en sentido sustancial, consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de

la Ley afirmada en la sentencia”. “La cosa juzgada se presume verdadera y la Ley le da el carácter de irrevocable, no admitiendo a las partes probar lo contrario, porque de modo alguno, los pleitos no tendrían fin”. “La cosa juzgada es la fuerza que el derecho atribuye a los resultados procesales, fuerza traducida en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. Siendo la expresión “pasada por autoridad de cosa juzgada” una fórmula legal doctrinaria equivalente a la “firmeza de la resolución” o a la de “producción de cosa juzgada”. Es una institución de aplicación general necesaria que en ningún caso se interpone con el criterio social constitucional y con el Código del Trabajo. Conviene recordar adicionalmente a otro tratadista: En la obra: “Curso de Derecho Procesal” de Fernando Alexandri, que dice: “Es sentencia definitiva la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio”. “La excepción de cosa juzgada es el efecto que producen determinadas resoluciones judiciales en virtud de la cual no puede volver a discutirse entre las partes la cuestión que ha sido objeto del fallo”. Consecuentemente, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación propuesto y rechaza la demanda. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

EL I. MUNICIPIO DE SIMON BOLIVAR

Considerando:

Que en virtud de las reformas a la Ley de Contratación Pública y de conformidad al reglamento general, esta Municipalidad se halla facultada para reglamentar la integración y funcionamiento del Comité de Contrataciones para los procedimientos, licitación y concursos públicos de ofertas y del comité cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LOS PROCESOS DE CONTRATACION EN EL MUNICIPIO DE SIMON BOLIVAR.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1. **ORGANOS Y DEPENDENCIAS RESPONSABLES.-** Son responsables de la programación, adquisición, distribución, uso y control de los bienes de la Municipalidad, los siguientes órganos y dependencias:

- El Concejo.
- Del Comité de Contrataciones.
- La Comisión sobre contratos cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.
- El Alcalde.
- La Dirección Financiera.
- El Procurador Síndico Municipal.
- La Dirección de Obras Públicas.
- Las demás unidades administrativas y técnicas que integran la Municipalidad, en lo atinente al uso de los bienes asignados específicamente a ellas.

Art. 2. **DEL CONCEJO.-** Es competencia del Concejo lo siguiente:

- a. Aprobar el programa anual de obras y adquisiciones, además, disponer su incorporación al presupuesto de la Municipalidad;
- b. Reglamentar la conformación del Comité de Contrataciones y la comisión sobre contratos cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- c. Autorizar al Alcalde la realización de los procedimientos precontractuales de licitación y concurso público de ofertas y la suscripción de los contratos, conjuntamente con el Procurador Síndico Municipal;
- d. Evaluar periódicamente la ejecución del programa;
- e. Velar por el cumplimiento de la presente ordenanza; y,
- f. Las demás establecidas en la Ley de Régimen Municipal.

CAPITULO II

DEL COMITE DE CONTRATACIONES

Art. 3. **CONFORMACION.-** El Comité de Contrataciones estará integrado de la siguiente manera:

1. Por el Alcalde o su delegado, quien lo presidirá; que en caso de empate en la votación su voto será dirimente.
2. Por el Procurador Síndico.
3. Por el Director Financiero.
4. Por tres técnicos designados, dos por la Municipalidad, de entre los funcionarios de la entidad con actividades afines a la contratación; uno por el colegio de profesionales a

cuyo ámbito de actividad correspondan la mayor participación en el proyecto, de acuerdo con el valor estimado de la contratación, y un Concejal Principal y un Concejal Suplente designado por el I. Concejo.

Actuará como Secretario, el Secretario del Concejo.

Art. 4. **AMBITO DE ACTIVIDAD.-** Corresponde al Comité de Contrataciones la realización de los procedimientos precontractuales de licitación y del concurso público de ofertas según el presupuesto referencial de la contratación:

- **LICITACION:** Si la cuantía supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00004 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.
- **CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS:** Si por la cuantía no excede del valor al que se refiere el literal anterior pero supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 5. **SESIONES.-** Las sesiones del comité se llevarán a cabo previa convocatoria realizada por el Secretario, a pedido del Alcalde, con al menos veinticuatro horas de anticipación.

Para que pueda sesionar el Comité de Contrataciones se requiere la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros, uno de los cuales será necesariamente el Alcalde o su delegado. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, la decisión se inclinará por el sentido del voto del Presidente de la comisión.

Los miembros del comité expresarán su voluntad de manera expresa, a favor o en contra de las decisiones propuestas. No podrán en consecuencia abstenerse de votar, ni votar en blanco, ni abandonar la sesión.

Art. 6. **ACTAS Y DOCUMENTOS.-** Las deliberaciones y resoluciones del Comité de Contrataciones se contendrán en las actas respectivas que serán elaboradas bajo la responsabilidad exclusiva del Secretario, y suscritas por todos los miembros del comité.

Todos los documentos de procedimiento de licitación y concurso público de ofertas así como el pronunciamiento del comité serán reservados, en consecuencia los miembros del comité, los funcionarios y empleados que tengan conocimiento de ellos, en razón de su cargo, serán responsables del quebrantamiento de la reserva, mediante la adjudicación o la declaratoria de que el procedimiento ha quedado desierto.

Art. 7. **DIETAS.-** Los miembros del Comité de Contrataciones, recibirán, una dieta que no podrá exceder, en todo caso del 25% de la remuneración total que perciba el Alcalde.

CAPITULO III

**PARA CONTRATOS DE LA COMISION TECNICA
ASESORA CUYA CUANTIA SEA INFERIOR AL
VALOR QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL
COEFICIENTE 0.00002 POR EL MONTO DEL
PRESUPUESTO INICIAL DEL ESTADO
HASTA 6000 DOLARES**

Art. 8. **AMBITO.-** La comisión, conocerá y resolverá sobre los procesos precontractuales para la contratación de adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, y el arrendamiento mercantil con opción de compra, cuya cuantía supere el valor que resulte de multiplicar del coeficiente 0.00002 y no supere la cuantía que resulte hasta 6000 por el monto del presupuesto inicial del Estado el correspondiente ejercicio económico se observará las normas establecidas en este capítulo, las disposiciones adoptadas por la Municipalidad y por la comisión.

Art. 9. **INTEGRACION.-** La Comisión Técnica Asesora estará integrada de la siguiente manera:

1. Por el Alcalde o su delegado, quien lo presidirá.
2. Por el Director Financiero.
3. Por el Procurador Síndico.
4. Por el Director de Obras Públicas.

Actuará como Secretario, el del Concejo, quien tendrá voz informativa.

Art. 10. **QUORUM.-** El quórum reglamentario para el funcionamiento de la comisión será la presencia de la mitad más uno.

Las decisiones que adopte se tomarán por simple mayoría de votos. Ninguno de los miembros de la comisión podrá abstenerse de votar. En caso de empate se resolverá en el sentido del voto del Presidente de la comisión.

Art. 11. **SESIONES DE LA COMISION.-** Las sesiones de la comisión se llevarán a cabo previa convocatoria que realizará el Secretario, por disposición del Presidente, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos. Para que pueda tener lugar una sesión se requiere la presencia de todos los miembros de la comisión. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Art. 12. **ACTAS Y DOCUMENTOS.-** Son aplicables a la comisión las disposiciones del Art. 6 de esta ordenanza.

Art. 13. **UTILIZACION DE BIENES NACIONALES.-** Cuando el concurso tenga por objeto la ejecución de una obra que requiere la incorporación directa de bienes importados o la adquisición de bienes de capital se procederá conforme lo establece el Art. 53, Capítulo III, caso especial de la Ley de Contratación Pública.

Art. 14. **CONVOCATORIA DE LA COMISION.-** El Presidente de la comisión, previo informe de los departamentos de Obras Públicas, Financiero o el departamento correspondiente, y contando con los estudios que determinen la necesidad y conveniencia de la ejecución de la obra, la adquisición de bienes y la prestación de servicios, así como, con la certificación de la disponibilidad de fondos y la existencia de la partida, resolverá convocar a la comisión.

Art. 15. **PROCEDIMIENTO.-** La comisión, previa invitación directa o convocatoria, deberá aprobar los documentos precontractuales, para lo cual contará con el

informe favorable de la Procuraduría Síndica de la Municipalidad respecto de los documentos, y se sujetará al siguiente procedimiento:

El detalle de los documentos precontractuales son los siguientes:

- 15.1. CONVOCATORIA.-** Contendrá el objeto de la contratación, la forma de pago, la indicación del lugar en que deberá retirarse los documentos precontractuales y entregarse las propuestas, la indicación del día y hora en que se recibirán las ofertas y el señalamiento de la fecha, hora y lugar de apertura de los sobres.
- 15.2. CARTA DE PRESENTACION Y PERMISO.-** Según el modelo preparado por la Municipalidad.
- 15.3. MODELO DE FORMULARIO DE PROPUESTAS.-** Precisarás rubros, cantidades, precios unitarios y totales mismos que incluirán el impuesto al valor agregado IVA de ser el caso, plazo de validez de la oferta y de ejecución del contrato, forma de pago, indemnización y firma de responsabilidad del oferente.
- 15.4. INSTRUCCIONES A LOS OFERENTES.-** Fundamentalmente comprenderán un detalle del objeto de la contratación, indicaciones para la elaboración y presentación de la propuesta, causas para el rechazo de la propuesta y facultad para declarar desierto el concurso, trámite de aclaraciones, garantías de seriedad de la oferta, notificación de la adjudicación, plazo de validez de la oferta, impuestos, sanciones por no celebración del contrato, y garantías que se exijan para el contrato.
- 15.5. ESPECIFICACIONES GENERALES Y TECNICAS.-** Comprenderán el detalle de los requerimientos mínimos, las características y los rangos de variación, según sea el caso, sin incluir características exclusivas de determinada marca, patente o procedimientos registrados, las mismas que serán elaboradas por el área que requiera la contratación.
- 15.6. PLANOS SI FUERE DEL CASO.-** Serán los que contengan el diseño definitivo y precisen la obra a ejecutarse en sus características básicas.
- 15.7. PLAZO.-** Plazo estimado de ejecución del contrato y cronograma valorado de trabajo para el caso de ejecución de obra.
- 15.8. LISTA DE EQUIPOS MINIMOS REQUERIDOS.-** Si fuere del caso del 15.5.
- 15.9. Principios y criterios para la valoración de ofertas.**

Art. 16. INVITACION O CONVOCATORIA.- La invitación se la realizará directamente, por lo menos cinco días hábiles antes de la fecha de la presentación de la oferta.

La convocatoria, se la realizará mediante invitación escrita, el Secretario sobre la base de las instrucciones de la comisión, procederá a invitar a por lo menos tres personas naturales y/o jurídicas que se encuentren calificadas en la lista de profesionales o proveedores que para este efecto mantendrá la Dirección Financiera o de Obras Públicas, según el caso. Esta

invitación deberá cursarse en la misma fecha, debiendo dejar constancia de la recepción en la copia de cada comunicación.

Art. 17. PRESENTACION DE LA OFERTA.- Las ofertas se las entregará por Secretaría, hasta las quince horas del día señalado en la convocatoria, en un solo sobre cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura. El Secretario de la comisión, o quien haga sus veces conferirá el recibido o fe de presentación, anotando la fecha y la hora de recepción.

Cualquier solicitud, oferta o documentación referente al trámite de concurso que se presentare fuera de los plazos establecidos en este reglamento y en los documentos precontractuales no será considerada. El Secretario de la comisión en este caso, deberá proceder a su inmediata devolución, de lo que se sentará la razón correspondiente.

Art. 18. CONTENIDO DE LAS OFERTAS EN SOBRE UNICO.- El sobre único de la oferta contendrá los siguientes documentos actualizados en el original o copias certificadas por autoridad competente o protocolizados por Notario Público, según sea el caso:

- 18.1.** Carta de presentación y compromiso.
- 18.2.** La propuesta según el modelo preparado por la Municipalidad, en él constará además, el plazo de validez de la oferta, la forma de pago, el plazo de entrega y la firma de responsabilidad del oferente.
- 18.3.** Certificado de la Contraloría General del Estado, que acredite que el oferente no consta en el Registro de Contratistas Incumplidos, o Adjudicatarios Fallidos.
- 18.4.** El estado financiero y de resultado del último ejercicio fiscal debidamente legalizados por el Contador y el oferente o el representante legal, según el caso, siempre y cuando la persona natural o jurídica oferente, tenga la obligación legal de llevar contabilidad.
- 18.5.** Certificado de existencia legal y de compañías o de la entidad, expedidos por la Superintendencia de compañías o de la entidad de control respectiva, para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador, o del Cónsul de Ecuador, basado en el pronunciamiento de la autoridad competente del país en el que tiene su domicilio principal la empresa extranjera oferente, sobre la existencia legal y la capacidad para contratar en el Ecuador de ésta.
- 18.6.** Para el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal o poder notarial de designación de apoderado en Ecuador, debidamente legalizado e inscrito y con vigencia a la fecha de presentación de la oferta.
- 18.7.** Copia certificada del registro único de contribuyentes RUC.
- 18.8.** Copia del certificado del contribuyente especial, si lo tuviere.
- 18.9.** Los demás documentos y certificados que según la naturaleza del contrato solicite el comité en los documentos precontractuales.

Los documentos se presentarán foliados (numerados) y rubricados (firmados) por el proponente. Las ofertas se redactarán en castellano, de acuerdo con los modelos constantes en los documentos precontractuales, pero podrán agregarse catálogos en otros idiomas. La traducción de estos catálogos de ser el caso, serán de cuenta del oferente.

Art. 19. APERTURA DE LOS SOBRES.- Los sobres que contengan las ofertas se abrirán en el lugar, día y hora señalados para el efecto en la convocatoria, en el acto de apertura de los sobres podrán estar presentes los oferentes o sus representantes.

De la diligencia de apertura de los sobres de las ofertas se dejará constancia en un acta, en la que se incluirá el nombre de cada oferente, el monto de su propuesta, el plazo de entrega del bien, de ejecución de la obra, o de prestación del servicio y cualquier otro dato que se requiera o novedad que se hubiere presentado. El comité, dentro del día hábil siguiente de terminada la diligencia de apertura de sobres designará la Comisión Técnica si el objeto motivo de la contratación lo amerita y le remitirá las ofertas para su análisis y evaluación.

Art. 20. OFERTAS A SER CONSIDERADAS.- El comité considerará únicamente las ofertas que se ciñan a los requisitos establecidos en los documentos precontractuales y a las normas legales y reglamentarias aplicables. La falta de presentación de documentos en originales o copias debidamente certificadas, salvo los catálogos, dará lugar a que las ofertas sean desechadas.

Art. 21. PRESENTACION DE UNA SOLA OFERTA.- Si se presentare una sola oferta la comisión podrá adjudicar el contrato, siempre que aquella cumpla con lo exigido en los documentos precontractuales y sea conveniente para los intereses institucionales.

Art. 22. ADJUDICACION.- El comité adjudicará el contrato o resolverá lo procedente sobre el concurso dentro del plazo de tres días laborables, contados a partir de la fecha en la que se realizó la apertura de los sobres o de recepción del informe de la Comisión Técnica.

La Comisión Técnica tendrá cinco días laborables para la presentación de su informe, cuando se designe. Este plazo podrá prorrogarse, por causas justificadas, por un término similar.

Art. 23. CONCURSO DESIERTO.- El comité podrá declarar desierto el concurso y en consecuencia, ordenar la reapertura del mismo o convocar a un nuevo proceso, cuando concurra una de las siguientes causas:

- 23.1. Por no haberse presentado ninguna propuesta.
- 23.2. Por haber sido descalificadas o consideradas inconvenientes para los intereses institucionales todas las ofertas o la única presentada.
- 23.3. Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto del contrato.
- 23.4. Por violación sustancial del procedimiento precontractual.

Si luego de la reapertura del concurso se lo declara desierto nuevamente, el comité bajo su responsabilidad, decidirá si se procede a la contratación directa o al archivo de la documentación.

Art. 24. NOTIFICACION.- El Presidente y el Secretario de la comisión notificarán mediante documentación escrita a los oferentes dentro del plazo de dos días laborables contados a partir de la fecha de adjudicación, el resultado del concurso y el Secretario devolverá las garantías que correspondan a las ofertas no aceptadas.

Art. 25. ELABORACION DEL CONTRATO.- El Secretario del comité remitirá a la Procuraduría Síndica para la elaboración del respectivo contrato dentro del plazo previsto en el artículo precedente, la siguiente documentación:

- 25.1. Convocatoria del concurso.
- 25.2. Copia de la resolución y de la notificación de adjudicación del contrato.
- 25.3. La oferta adjudicada con los documentos detallados en el Art. 18 del presente reglamento.
- 25.4. Los documentos precontractuales.
- 25.5. Certificados de fondos otorgados por la Dirección Financiera.

En el plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de recepción de los documentos antes mencionados el **Procurador Síndico**, elaborará el proyecto de contrato correspondiente y emitirá su pronunciamiento respecto de la legalidad del procedimiento precontractual y del cumplimiento de las solemnidades y formalidades previstas para el mismo, sin cuyo informe o, de ser éste negativo, no podrá celebrarse contrato alguno.

Art. 26. CELEBRACION DEL CONTRATO.- El contrato se celebrará en el plazo máximo de diez días laborables, contados a partir de la fecha de notificación al adjudicatario.

Art. 27. SANCIONES POR NO CELEBRACION.- Si no se celebrare el contrato por culpa del adjudicatario dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el funcionario correspondiente hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamación alguna.

Art. 28. CONTRATO PARA SUPLIR LA FALTA DE CONTRATACION CON EL PRIMER ADJUDICATARIO.- En caso de que no llegare a suscribir el contrato con el oferente adjudicado, por causas imputables al mismo, el comité, podrá adjudicar la contratación al proponente que haya presentado la oferta más conveniente para los intereses institucionales después del primer adjudicado.

Art. 29. FALTA DE CELEBRACION DEL CONTRATO.- En caso de que no se suscribiera el contrato por parte del adjudicatario, se hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta equivalente al 2% del presupuesto referencial, y el contrato podrá celebrarse con el oferente que siga en el orden de prelación establecido en el concurso. Además se notificará el incumplimiento a la Contraloría General del Estado dentro del término previsto en el Art. 135, Capítulo XV del Registro de Contratistas del Reglamento a la Ley de Contratación Pública.

Art. 30. La Dirección Financiera procederá a realizar los pagos correspondientes de acuerdo con las cláusulas contractuales y con vista a los informes presentados por la Dirección de Obras Públicas Municipales o del Fiscalizador de las obras, si es el caso.

Art. 31. **DIETAS.-** Los miembros de la comisión que trata este capítulo, recibirán una dieta que se la liquidará de acuerdo a lo que establece el Art. 7 de la presente ordenanza.

CAPITULO IV

CONTRATOS POR CUANTIA INFERIOR AL VALOR QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0.00001 POR EL MONTO DEL PRESUPUESTO INICIAL DEL ESTADO

Art. 32. En los contratos de ejecución de obras, prestación de servicios y adquisición de bienes, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00001 por el monto del presupuesto inicial del Estado, el Alcalde en coordinación con el Director Financiero,

Director de Obras Públicas, y Procurador Síndico, serán competentes para realizar los procedimientos precontractuales.

REQUISITOS:

32.1. Que el Departamento de Obras Públicas, o el Departamento Financiero o el departamento correspondiente presenten un justificativo de la necesidad de la obra, la adquisición del bien o de la prestación del servicio.

32.2. Que el Director Financiero, presente un informe sobre la existencia de la partida presupuestaria y la disponibilidad de fondos.

32.3. Que el Alcalde invite a tres oferentes para que presenten sus ofertas técnicas y económicas las mismas que deberán especificar los tipos de trabajos que comprende la obra, el servicio o el bien a adquirirse según los requerimientos institucionales.

Art. 33. **SELECCION DEL CONTRATISTA Y CELEBRACION DEL CONTRATO.-** Cumplidos estos requisitos el Alcalde, previo informe del departamento correspondiente, según el objeto del contrato, procederá a la selección, calificación y adjudicación del contrato.

Art. 34. **DOCUMENTOS HABILITANTES DEL CONTRATO.-** Se considerará documentos habilitantes, para este tipo de contratos los previstos en el Art. 25 de la presente ordenanza.

Art. 35. **CONCEPTO DE ORDEN DE TRABAJO.-** Entiéndase por orden de trabajo lo que establece el Art. 101 de la Ley de Contratación Pública, Segunda Sección, Obras Adicionales.

Art. 36. Cuando la adquisición de bienes, la ejecución de una obra o la prestación de un servicio no supere los USD\$ 6,000.00 se podrá efectuar la contratación o la emisión de una orden de trabajo u orden de compra, según sea el caso, pero se

deberán solicitar las garantías establecidas en la Ley de Contratación Pública, y el correspondiente Informe Financiero y Obras Públicas Municipales.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 37. **LISTADO DE CONTRATISTAS.-** La Dirección de Obras Públicas, la Dirección Financiera, y el Procurador Síndico, mantendrán actualizado un listado de contratistas y proveedores confiables y solventes, para efectos de invitarlos a participar en los diferentes concursos para la celebración de los contratos a que se refiere esta ordenanza. Este listado incluirá un currículum sobre la experiencia y solvencia de los contratistas o proveedores, cuyos datos se actualizarán semestralmente en la Contraloría General del Estado.

Art. 38. **REGISTRO DE CONTRATO.-** La Dirección Financiera a través de la Tesorería Municipal, llevará un registro de los contratos y de las garantías rendidas con ocasión de éstos, de la fecha de su vencimiento y de las renovaciones que deban hacerse. Igualmente, es responsable por la inscripción de los contratos de acuerdo a la ley.

Art. 39. **CUSTODIA DE LAS GARANTIAS.-** El Tesorero Municipal, es responsable de la custodia de las garantías que se presenten a favor de la Municipalidad, con ocasión de los contratos que se celebrarán, y de comunicar por escrito al Director Financiero los vencimientos con treinta días de anticipación.

Art. 40. **GARANTIAS.-** Para la suscripción de estos contratos se aceptará una de las garantías establecidas en la Ley de Contratación Pública, de preferencia garantías bancarias o pólizas de seguros.

Art. 41. **NORMAS SUPLETORIAS.-** En todo lo que no esté previsto en la presente ordenanza se aplicarán las disposiciones de la Ley de Contratación Pública y su reglamento de aplicación.

Art. 42. **VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Cantonal, y su promulgación hecha por cualquiera de las normas establecidas en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 43. **DEROGATORIA.-** Quedan derogadas todas las normas reglamentarias que se opongan a la presente ordenanza.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Simón Bolívar, a los doce días del mes de abril del año dos mil uno y once de mayo del año dos mil uno.

f.) Sra. Margoth Tali Manjarrés Chamorro, Vicealcalde del cantón Simón Bolívar.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario General.

Secretaría Municipal, Simón Bolívar, 11 de mayo del 2001, a las 10h20.

Certifico que la Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación de la Ilustre Municipalidad del Cantón Simón Bolívar, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias llevadas a efecto los días 12 de abril del año 2001 y 11 de mayo del 2001.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario General.

Alcaldía de Simón Bolívar, 17 de mayo del 2001, a las 09h20.

En uso de las facultades que me confiere la Ley de Régimen Municipal, en su Art. 129, sanciono la presente Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación de la Ilustre Municipalidad del Cantón Simón Bolívar y dispongo su publicación en el Registro Oficial.

f.) Ing Johnny Firmat Chang, Alcalde del cantón Simón Bolívar.

Secretaría Municipal, 17 de mayo del 2001; a las 09h40.

El suscrito Secretario General, certifica que la presente Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación de la Ilustre Municipalidad del Cantón Simón Bolívar, fue sancionada y firmada por el Sr. Ing. Johnny Firmat Chang, Alcalde del cantón Simón Bolívar, el día 17 de mayo del 2001, a las 09h20, y dispuso su publicación en el Registro Oficial.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario General.

**EL I. CONCEJO CANTONAL DE
SIMON BOLIVAR**

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La presente Ordenanza que regulará la exoneración de impuestos municipales prevista en la Ley del Anciano.

Art. 1.- De conformidad con el Art. 14 de la Ley del Anciano, toda persona mayor de 65 años de edad, cuyos ingresos mensuales no excedan de 10 salarios mínimos vitales del trabajador en general, o que tuviera un patrimonio que no exceda de los mil salarios mínimos vitales del trabajador en general, está exento del pago de toda clase de impuestos municipales.

Art. 2.- Toda persona que habiendo cumplido los sesenta y cinco años de edad quiera beneficiarse de la exoneración de los impuestos municipales, establecidos en la Ley del Anciano, presentará una solicitud en especie valorada, que contenga una declaración juramentada notariada del peticionario, de que sus ingresos mensuales no superan los diez salarios mínimos vitales del trabajador en general y/o que su patrimonio, esto es, el conjunto de todos los bienes, no supera los cien salarios mínimos vitales del trabajador en general, dirigida al Director Financiero Municipal, acompañada de la siguiente documentación:

- a. Copia de la cédula de ciudadanía o partida de nacimiento; y,
- b. Las cartas de pago del impuesto predial correspondiente al último ejercicio económico.

Art. 3.- Corresponde la exoneración de los impuestos municipales al propietario de dicha propiedad y no a quien tiene el usufructo de dicha propiedad.

Art. 4.- La Oficina de Avalúos y Catastros será la encargada de investigar el monto de los bienes de las personas que quieran acogerse a esta ley de conformidad con el monto del salario mínimo.

Art. 5.- El Director Financiero emitirá resolución en el término de 15 días en la que, de encontrar fundada la petición y de haberse cumplido los requisitos exigidos por la ley, concederá la exoneración, el peticionario podrá interponer el recurso administrativo de reposición, establecido en el Código Tributario, o impugnarla en vía contenciosa ante el Tribunal Fiscal correspondiente.

En caso de silencio administrativo, se estará a lo dispuesto en el citado código.

Art. 6.- De aceptarse la solicitud, el Director Financiero ordenará en la misma resolución, la baja de los títulos de crédito que se haya emitido en contra del peticionario y dispondrá el archivo de los mismos.

Art. 7.- Cualquier duda que se desprenda por la aplicación de la exoneración del impuesto prevista en la Ley del Anciano, será resuelta por el Director Financiero, por medio de las consultas que podrán presentarse con sujeción a las disposiciones del Código Tributario.

Art. 8.- Derógase y déjese sin efecto todas las ordenanzas y reformas, constituidas con esta finalidad.

Art. 9.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Simón Bolívar, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil uno y tres de julio del año dos mil uno.

f.) Sra. Margoth Tali Manjarrés Chamorro, Vicealcaldesa del cantón Simón Bolívar.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario General.

Secretaría Municipal de Simón Bolívar, 10 de julio del 2001, a las 10h05.

Certifico que la Ordenanza que regulará la exoneración de impuestos municipales prevista en la Ley del Anciano, de la Municipalidad de Simón Bolívar, fue discutido y aprobado en las sesiones ordinarias llevadas a efecto los días 22 de junio del año 2001 y 3 de julio del 2001.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario General.

Alcaldía de Simón Bolívar, 13 de julio del 2001, a las 09h25.

En uso de las facultades que me confiere la Ley de Régimen Municipal, en su Art. 129, sanciono la presente Ordenanza que regulará la exoneración de impuestos municipales prevista en la Ley del Anciano, de la I. Municipalidad del Cantón Simón Bolívar, y dispongo su publicación en el Registro Oficial.

f.) Ing Johnny Firmat Chang, Alcalde del cantón Simón Bolívar.

Secretaría Municipal, 13 de julio del 2001, a las 09h50.

El suscrito Secretario General, certifica que la presente Ordenanza que regulará la exoneración de impuestos municipales prevista en la Ley del Anciano, de la I. Municipalidad del Cantón Simón Bolívar, fue sancionada y firmada por el Sr. Ing. Johnny Firmat Chang, Alcalde del cantón Simón Bolívar, el día 13 de julio del 2001, a las 09h25, y dispuso su publicación en el Registro Oficial.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario General.

CITACION JUDICIAL

A: Olga Judith Veloz Zurita.

Le hago saber que en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Cuenca, a cargo de la Dra. Rosa Zhindón P., ha comparecido Gerardo Cleofás Ordóñez Arichávala; y, en juicio sumario ha demandado la declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento, en su contra. Fija la cuantía como indeterminada y señala para recibir notificaciones la casilla judicial N° 490. El Juzgado aceptando a trámite la demanda, ordena se cite con la misma a la desaparecida señora Olga Judith Veloz Zurita, a través de uno de los periódicos que se editan en esta ciudad, por medio de tres publicaciones, y de igual forma en el Registro Oficial, debiendo mediar un intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Se le previene a la desaparecida, que de no comparecer a hacer valer sus derechos dentro de tres meses se procederá a declarar su muerte presunta con los consiguientes efectos legales. Manda se tenga en cuenta la cuantía, casilla y autorización consignadas.

A la citada, se le previene de su obligación de señalar domicilio legal, donde recibir futuras notificaciones, conforme a ley.

Cuenca, 6 de septiembre del 2001.

f.) Dr. Fernando Ordóñez Carpio, Secretario del Juzgado Séptimo de lo Civil de Cuenca.

(1ra. publicación)

R. del E.

JUZGADO VIGESIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

CITACION JUDICIAL A LA SRA. MARIA TRINIDAD CONDOR REINOSO

JUICIO: MUERTE PRESUNTA No. 909/2001.- na.

ACTORA: ROSA MARIA LUCILA CONDOR.

DEMANDADA: MARIA TRINIDAD CONDOR REINOSO.

CUANTIA: INDETERMINADA.

JUZGADO VIGESIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 29 de octubre del 2001; las 09h40.- Por cumplido lo solicitado en primera providencia. En lo principal, la demanda que antecede es clara, completa y reúne los requisitos de ley. En consecuencia désele el trámite establecido en los Arts. 66 y siguientes del Código Civil. Cítese a la desaparecida señora María Trinidad Córdor Reinoso en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad de Quito y en el Registro Oficial, con intervalos de un mes entre cada una de las publicaciones.- Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales de lo Penal de Pichincha.- Agréguese al proceso la documentación adjunta. Téngase en cuenta el domicilio y casilla judicial señalada por la actora.- Notifíquese.- f.) Dr. Germán González del Pozo.- (JUEZ).

Lo que comunico a usted para los fines de ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial para sus posteriores notificaciones dentro del perímetro legal.- Certifico.

f.) Lcdo. Juan Salvador V., Secretario.

(2da. publicación)
JUICIO: 255-5-01

A: LE HAGO SABER: JUICIO: EXPROPIACION SIGUE: M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL CONTRA ROBERTO ALAÑA LEON Y OTROS, SE ENCUENTRA LO SGTE.

255-5-01.

Guayaquil, junio 4 del 2001; a las 10h50.

VISTOS.- La demanda que antecede, presentada por el Ab. JAIME NEBOT SAADI, ALCALDE DE GUAYAQUIL, y el Dr. GUILLERMO CHANG DURANGO, PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL, representantes judiciales y extrajudiciales de la Municipalidad de Guayaquil, personerías que quedan legitimadas en mérito de la certificación acompañada, por reunir los requisitos legales previstos en la Sección 19, Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil, se la admite al trámite correspondiente. Para el avalúo del bien inmueble expropiado afectado por la "Construcción de un Ducto Cajón y Canal Trapezoidal del sistema de aguas lluvias en el canal- estero La Guabita", signado con el código catastral No. 56-0351-005, ubicado en el cantón Guayaquil, de propiedad de Roberto Francisco Alaña León, con los siguientes linderos y medidas: Por el Norte, calle pública, con 7,10 m.; por el Sur, callejón, con 9,00 m.; por el Este, solar 06, con 11,10 m.; por el Oeste,

solar 04, con 16,90 m., área total del inmueble, 93,53 m²; se designa como perito al Ing. Jhonny Loza Salvatierra, a quien se le notificará y de aceptar el cargo podrá tomar posesión del mismo, dentro del término de cinco días, debiendo presentar su informe en el mismo tiempo. En mérito de la afirmación que bajo juramento han realizado los representantes legales de la actora y de conformidad con lo que dispone el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, se ordena citar al demandado Roberto Francisco Alaña León, o quienes se crean con derechos reales sobre el referido bien inmueble expropiado, en uno de los diarios de amplia circulación que se editan en esta ciudad de Guayaquil. Oficiese en la forma solicitada, para cuyo efecto, se ordena enviar formal y atento deprecatorio a uno de los señores jueces de lo Civil del cantón Quito, de conformidad con lo señalado en el Art. 795 del antes citado código. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 1053 ibídem, se ordena la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, para lo cual se notificará a su titular. Deposítese en el Banco Nacional de Fomento, sucursal Guayaquil, el valor consignado por la Muy I. Municipalidad de Guayaquil. Conforme lo dispone el Art. 808 adjetivo, se ordena la ocupación inmediata del inmueble materia de la expropiación. Téngase en cuenta la casilla judicial No. 1776 que señala la accionante para futuras notificaciones y la autorización que conceden a sus abogados patrocinadores. Cítese y notifíquese.

f.) Ab. Franklin Ruilova Arce, Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil.

Lo que le comunico a usted, para los fines de ley.

Guayaquil, octubre 4 del 2001.

f.) Abg. Ramón Iníiguez Vera, Secretario, Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil.

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL

Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde del cantón Guayaquil y Dr. Guillermo Chang Durango, Procurador Síndico Municipal, representantes judiciales y extrajudiciales de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, de conformidad con el ordinal 2° del Art. 72 y el inciso 5 del Art. 185 de la Ley de Régimen Municipal, ante usted, respetuosamente comparecemos y conforme a derecho proponemos la siguiente demanda de expropiación urgente y ocupación inmediata de la edificación de presunta propiedad del señor Roberto Francisco Alaña León, o quienes se crean con derechos reales, construida en el solar de código catastral No. 56-0351-005 de propiedad municipal, en los siguientes términos:

I: DESIGNACION DEL JUEZ.

La designación del Juez a quien corresponderá conocer la presente causa, será establecida previo el correspondiente sorteo de ley.

II: GENERALES DE LEY DE LOS COMPARECIENTES.

Nuestros nombres y apellidos completos son los que constan ya indicados en el párrafo inicial de esta demanda, mayores de edad, de estado civil casados, de profesión abogados; comparecemos como representantes judiciales y extrajudiciales de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, calidades que acreditamos con la certificación otorgada por la Secretaría Municipal, en la cual consta la condición de Alcalde y, nombramiento de Procurador Síndico Municipal

efectuado por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, calidades a base de las cuales se servirá declarar legitimadas nuestras intervenciones.

III: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

El M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil mediante resolución expedida en la sesión ordinaria del 22 de marzo del 2001, publicada el 28 del mismo mes y año, en el diario El Universo de esta ciudad, resolvió declarar de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata, con fines de expropiación, la edificación construida en el terreno de propiedad municipal, afectado por la "Construcción de un Ducto Cajón y Canal Trapezoidal del sistema de aguas lluvias en el canal-estero La Guabita", de presunta propiedad del señor Roberto Francisco Alaña León o quienes se crean con derechos reales, para lo cual se cuenta con los estudios especializados que justifican plenamente la obra y que tiene su financiamiento, solar que de acuerdo a la ficha técnica elaborada por el Departamento de Avalúos y Registro, tiene según levantamiento los siguientes linderos y mensuras:

Por el Norte: Calle pública, con 7,10 m.;

Por el Sur: Callejón, con 9,00 m.;

Por el Este: Solar No. 06, con 11,10 m.;

Por el Oeste: Solar No. 04, con 16,90 m.; y,

Area total del inmueble: 93,53 m².

IV: DEMANDA.

De conformidad con los artículos 64, ordinal 11°, inciso 1; 162, literal d), Art. 251, inciso 1 y Art. 252 de la Ley de Régimen Municipal; Art. 36, inciso 5 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública; Arts. 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por los derechos que representamos de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, demandamos:

4.1.- De conformidad con el Art. 808 del Código de Procedimiento Civil, ordenar en su primera providencia la ocupación inmediata de una parte de la edificación construida en el solar de propiedad municipal, en virtud de la consignación del valor a pagarse con el cheque que adjuntamos, según el avalúo de la construcción determinado en los oficios Nos. 0277 SDT-DINAC-2000 del 28 de febrero del 2000, y 0431 SDT-DINAC-2000 del 30 de marzo del 2000, suscritos por el Ing. René Espinosa E., Director Nacional de Avalúos y Catastros, Enc., a la época; la misma que de acuerdo a la ficha técnica elaborada por el Departamento de Avalúos y Registro, la edificación se encuentra dentro de la superficie comprendida con los siguientes linderos y mensuras:

Por el Norte: Solar No. 05, con 7,50 m.;

Por el Sur: Callejón, con 9,00 m.;

Por el Este: Solar No. 06, con 5,00 m.;

Por el Oeste: Solar No. 04, con 8,20 m.; y,

Area afectada del inmueble: 38,52 m².

4.2.- La inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón.

4.3.- En sentencia determinar el precio que por concepto de indemnización le corresponde recibir al propietario de la construcción y precisar los linderos del bien en que se encuentra la edificación declarada de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata, con fines de expropiación a favor de la M. I. Municipalidad de Guayaquil; y, su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón, para que surta los efectos como justo título de dominio, así como también los linderos y mensuras restantes del terreno municipal, que de acuerdo a la ficha técnica elaborada por el Departamento de Avalúos y Registro son los siguientes:

Por el Norte: Calle pública, con 7,10 m.;

Por el Sur: Ducto cajón, con 7,50 m.;

Por el Este: Solar No. 06, con 6,10 m.;

Por el Oeste: Solar No. 04, con 8,70 m.; y,

Area restante del inmueble: 52,01 m2.

V: CUANTIA.

La cuantía de la presente acción asciende a la suma de cuarenta y ocho millones trescientos sesenta y tres mil 00/100 sucres (S/. 48'363.000,00), equivalente a un mil novecientos treinta y cuatro 52/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$ 1.934.52), según el valor unitario avaluado por la DINAC:

Concepto	Area	V. Unitario c/m	Valor
Bloque 1:	49,05 m2	S/. 940.000,00 (\$ 37.60)	S/. 46'107.000,00 (\$ 1.844.28)
Pozo séptico:	8,00 m3	S/. 282.000,00 (\$ 11.28)	S/. 2'256.000,00 (\$ 90.24)
		Avaluó total	S/. 48'363.000,00 (\$ 1.934.52)

VI: TRAMITE.

El procedimiento, está establecido en la Sección 19ª del Título II, del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

VII: GRAVAMENES.

Si durante el trámite de la causa se probara que sobre el predio afectado pesan gravámenes, se servirá considerar lo dispuesto en el Art. 805 del Código de Procedimiento Civil.

VIII: CITACION.- NOTIFICACIONES Y AUTORIZACION.

8.1.- Al señor Roberto Francisco Alaña León y a quienes se crean con derechos reales, se los citará de conformidad con el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual declaramos con juramento que para nosotros es imposible determinar la individualidad y su residencia por lo que solicitamos señor Juez, se los cite por tres publicaciones, que se harán cada una de ellas, en un periódico de amplia circulación de esta ciudad de Guayaquil, la publicación contendrá un extracto de la demanda y la providencia respectiva. Disponga además, acorde a lo establecido en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, que dicho extracto sea publicado en el Registro Oficial, enviando el oficio correspondiente mediante deprecatorio a uno de los jueces de lo Civil de la Corte Superior de Justicia en la ciudad de Quito.

8.2.- Recibiremos notificaciones, en la casilla judicial 1776.

8.3.- Designamos como defensores, a los abogados Walter Subía Chaug, Oswaldo Castillo Herrera, Juan Feijoo Feijoo, Sheyla Guerrero Cedeño y Segundo Naranjo Matute, a fin de que en forma individual o conjunta realicen las gestiones y suscriban los escritos necesarios para la defensa de los intereses de la M. I. Municipalidad de Guayaquil en la presente causa.

IX: DOCUMENTOS HABILITANTES.

Acompañamos los siguientes anexos:

Anexo No. 1: Certificación original del nombramiento que acreditan la representación judicial y extrajudicial de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

Anexo No. 2: Copia certificada de la resolución del M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil del 22 de marzo del 2001.

Anexo No. 3: Original de la fecha de avalúo, conforme los oficios Nos. 0277 SDT-DINAC-2000 del 28 de febrero del 2000 y 0431 SDT-DINAC-2000 del 30 de marzo del 2000.

Anexo No. 4: Copia certificada de la ficha elaborada por el Departamento de Avalúos y Registro (DUAR), correspondiente al bien inmueble de cuya expropiación se trata.

Anexo No. 5: Copia de la publicación de la resolución del M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, efectuada en el diario El Universo, publicada el 28 de marzo del 2001.

Anexo No. 6: Certificado original emitido por el Registro de la Propiedad.

Acompañamos copias de ley.

Es justicia, etc.,

f.) Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde del cantón Guayaquil.

f.) Dr. Guillermo Chang Durango, Procurador Síndico Municipal.

f.) Ab. Walter Subía Chaug, Reg. Prof. 7966.

f.) Ab. Oswaldo Castillo Herrera, Reg. Prof. 6008.

Certifico: Que la copia que antecede en fojas (s), está conforme con su original.

Guayaquil, 4 de octubre del 2001.

f.) Abg. Ramón Iñiguez Vera, Secretario, Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil.

30 de mayo del 2001.

Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha.- Quito, a 17 de octubre del 2001; las 14h30.- Por recibido cúmplase.- Publíquese conforme se solicita en el Registro Oficial, hecho que sea devuélvase.

f.) Dr. Julio Amores Robalino, Juez.

Lo que comunico a ustedes para los fines de ley. Y los cito previniéndoles de la obligación que tienen de señalar domicilio judicial en el lugar del juicio.

Certifico.

f.) E. Eduardo de Lara, Secretario.

(3ra. publicación)

JUZGADO DE LO CIVIL DE QUININDE

CITACION - EXTRACTO

JUICIO: Expropiación.

ACTORES: Agr. Ludwin Patricio López Reasco y Abg. Ginnio Washington Estupiñán Bamba, Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente.

DEMANDADOS: Angela Landázuris Rodríguez y demás personas que tuvieren derecho sobre el bien objeto de la presente expropiación.

CUANTIA: (S/. 116'480.700,00) \$ 4.659,23.

OBJETO DE LA DEMANDA: Los señores Agr. Ludwin Patricio López Reasco y Abg. Ginnio Washington Estupiñán Bamba, Alcalde del cantón Quinindé y Procurador Síndico Municipal, respectivamente comparecen a este Juzgado y presentan en contra de Angela Landázuris Rodríguez, y demás personas que tuvieren derecho un juicio de expropiación, de un bien inmueble de 27.733,50 metros cuadrados, ubicado en la parroquia Viche de esta jurisdicción cantonal circunscrito dentro de los siguientes linderos. NORTE: Centro poblado de Viche y varios propietarios; SUR: Señora Matilde Quiñónez, en 40 mts.; ESTE: Hacienda Helvecia; OESTE: Varios propietarios. Basa su petición en lo dispuesto en el Art. 797 del Código de Procedimiento Civil. Con fecha 8 de agosto del 2001; las 10h00, la señora Ab. Nancy Duarte Arce, Jueza de lo Civil de Quinindé, califica y acepta a trámite la presente demanda en juicio de expropiación al tenor del Art. 799 del Código de

Procedimiento Civil, disponiendo que se cite a la señora Angela Landázuris Rodríguez y demás personas que tuvieren derecho sobre el bien, en un diario de cobertura nacional de la ciudad de Quito, por afirmar los actores que desconocen el domicilio de los demandados, de conformidad a lo previsto en el Art. 795, inciso segundo del Código Adjetivo Civil.

f.) Ab. Nancy Duarte Arce, Jueza de lo Civil.

Certifico.

Lo que pongo en conocimiento de los demandados para fines legales advirtiéndoles la obligación de comparecer, dentro de los veinte días de la tercera y última publicación caso contrario serán considerados rebeldes.

Quinindé, 24 de septiembre del 2001.

f.) Lcda. Jesús Ortiz Ponce, Secretaria.

(3ra. publicación)

**FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS**

Guayaquil, septiembre 24 del 2001; las 09h30.

VISTOS: La demanda que antecede presentada por el abogado Jaime Nebot Saadi en su calidad de Alcalde del cantón Guayaquil, y doctor Gerardo Chang Durango en su calidad de Procurador Síndico Municipal por los derechos que representa del M. Ilustre Municipio de Guayaquil, conforme a nombramientos presentados en mérito de los cuales se declara legitimada su intervención, contra Cristhian Suárez Molina, una vez completado, se la califica de clara, precisa y completa, reúne los requisitos de ley, en mérito del cual y de los anexos presentados, se le admite al trámite previsto en los artículos 792 y siguientes pertinentes del Código de Procedimiento Civil.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, por considerar el accionante de carácter urgente y toda vez que se ha consignado los valores por dicho predio, se ordena la ocupación inmediata del terreno materia de la presente causa.- Para los fines previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público cítese al señor Procurador General del Estado, así mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 795 del Código de Procedimiento Civil, extracto de la demanda y del auto recaído en ella.- Publíquese en el Registro Oficial para cuyo efecto envíese atento deprecatorio a uno de los señores jueces de lo Civil de Guayaquil de la ciudad de Quito para la notificación respectiva al órgano correspondiente.- Inscríbese la demanda en el Registro de Propiedad del Cantón Guayaquil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1053 del Código de Procedimiento Civil.- Envíese al Banco Nacional de Fomento los valores consignados por concepto del avalúo del predio.- Téngase en cuenta la casilla judicial y autorización concedida a sus abogados patrocinadores.- Téngase en cuenta la comparecencia de Mary France Rowe Lozano y su allanamiento a la demanda.- Cítese a los herederos de quien

en vida fue Lester Rowe Brown y Antolina Teresa Lozano Orellana o quienes se crean con derechos reales, en uno de los diarios de amplia circulación de la ciudad.- Agréguese a los autos los documentos acompañados.- Notifíquese y cítese.

f.) Dr. Pedro Veloz Vargas, Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil.

Guayaquil, 2 de octubre del 2001; las 17h00.

Se aclara el auto inicial dictado por el suscrito el 24 de septiembre del presente año del 2001 en el sentido de que la ocupación inmediata es sólo de un sector del predio de Código Catastral No. 08-0026-014 de propiedad de los herederos del señor Lester Rowe Brown y Antolina Teresa Lozano Orellana o quienes se crean con derechos reales.- Notifíquese.

f.) Dr. Pedro Veloz Vargas, Juez Noveno de lo Civil de la ciudad de Guayaquil, lo que se deprecia a uno de los señores jueces de lo Civil de la ciudad de Quito a fin de que se digne disponer la práctica de la diligencia encomendada, ofreciéndosele reciprocidad en casos análogos.

Dado y firmado en el Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil uno.

f.) Dr. Pedro Veloz Vargas, Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil.

Abg. Martha Elizalde, Secretaria, Juzgado 9no. de lo Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)

**JUZGADO DE LO CIVIL
DE ZAMORA**

Cito con el contenido de la demanda, auto de aceptación a trámite y más constancias procesales al desaparecido señor Osler Hernán Torres Torres, cuyo extracto es como sigue:

ACTORA: Rudh Lorena Villalva.

CUANTIA: Indeterminada.

TRAMITE: Especial.

ASUNTO: Declaración de muerte presunta.

JUICIO N° 093-01

JUEZ: Dr. Segundo Alberto Santín Gómez.

Zamora, a quince de octubre del año dos mil uno; a las 10h45.

VISTOS: De clara y completa se califica la demanda de declaración de muerte presunta, que antecede propuesta por la señora: Rudh Lorena Villalva; y, por reunir los requisitos de ley se la acepta a trámite especial correspondiente.- En consecuencia, procédase conforme a lo previsto en el párrafo 3o. del Título II del Libro Primero del Código Civil en actual vigencia. Cítese al desaparecido señor Osler Hernán Torres Torres, mediante tres publicaciones en el diario "La Hora" de esta ciudad y en el Registro Oficial, con intervalo de un mes cada publicación.- Cuéntese en el procedimiento con el señor Agente Fiscal Distrital de Tránsito de Zamora, asignado a este Juzgado.- Téngase en cuenta la casilla judicial y la cuantía del asunto fijadas por la accionante, así como la autorización que le concede a su defensor, para que en su nombre suscriba escritos posteriores.- Agréguese el documento aparejado.- Hágase saber.

f.) Dr. Segundo Alberto Santín Gómez, Juez de lo Civil de Zamora.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley. Zamora, a 18 de octubre del 2001.

El Secretario.

f.) Lic. Shubert Omar Castro T., Secretario del Juzgado Civil de Zamora.

(3ra. publicación)

REPUBLICA DEL ECUADOR

EXTRACTO DE CITACION

CLASE DE JUICIO: ORDINARIO.

MATERIA DEL JUICIO: MUERTE PRESUNTA.

ACTORA: CLARA ELISA CEVALLOS ATENCIO.

DEMANDADO: CAMPO ELIAS VACA GUERRA.

ABOGADO DEFENSOR: DR. MARIO GRANJA A.

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL CARCHI.- San Gabriel, septiembre 24 del 2001; las 11h30.

VISTOS: La demanda de declaratoria de muerte por desaparicimiento del señor Campo Elías Vaca Guerra, que ha presentado la señora Clara Elisa Cevallos Atencio, es clara completa y reúne los demás requisitos legales, por lo que se la acepta a trámite establecidos por los Arts. 66 y siguientes del Código Civil. Por tanto, cítese con la demanda y providencia al desaparecido señor Campo Elías Vaca Guerra, mediante tres publicaciones que deberán realizarse en el Registro Oficial y Semanario La Prensa, que se edita en la

ciudad de Tulcán, mediando un mes entre cada publicación. Agréguese al proceso, la documentación que se ha acompañado a la demanda.- Cuéntese en esta causa con el señor Agente Fiscal Tercero de lo Penal del Carchi, a quien se citará en su despacho y con la demandante. Tómese en cuenta la cuantía indeterminada de la causa, y el casillero judicial señalado por la actora. Cítese y notifíquese.- f.) Dr. Germán Russo Bracho, Juez Quinto de lo Civil del Carchi, previniéndole al demandado de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para notificaciones correspondientes, dentro del perímetro de esta jurisdicción.

f.) Ilegible.

San Gabriel, 4 de octubre del 2001.

Juzgado Quinto de lo Civil del Carchi.

Montúfar-San Gabriel.

(3ra. publicación)